

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE : CC. ING. JAIME HELIODORO RODRIGUEZ CALDERON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL; LIC. MANUEL FLORENTINO GONZALEZ FLORES, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y LIC. FERNANDO ELIZONDO BARRAGAN, COORDINADOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, LA CONSTITUCION POLITICA, LA LEY DE PLANEACION ESTRATEGICA, LEY DE COORDINACION HACENDARIA, LEY DE ADMINISTRACION FINANCIERA, LEY DE ASOCIACIONES PUBLICO-PRIVADAS, LEY DE HACIENDA, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL, LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR, LEY DE OBRAS PUBLICAS PARA EL ESTAOY Y MUNICIPIOS, LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACION DE SERVICIOS, LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS, LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO, TODAS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, ASI COMO PARA QUE SE EXPIDA LA LEY PARA REGULAR LAS OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO Y DEUDA PUBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y SUS MUNICIPIOS, PARA LA ARMONIZACION EN MATERIA DE DISCIPLINA Y TRANSPARENCIA FINANCIERA.

INICIADO EN SESIÓN: 15 de febrero del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Presupuesto

Lic. Mario Treviño Martínez



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO



**CC. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXIV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, tengo a bien presentar ante esa Asamblea Legislativa la **Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversos ordenamientos del Estado de Nuevo León, y expide la Ley para Regular las Operaciones de Financiamiento y Deuda Pública del Estado de Nuevo León y sus Municipios, para la armonización en materia de disciplina y transparencia financiera**, misma que se formula con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 26 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los Municipios, cuyo principal objetivo es dotar al Estado de facultades para velar por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo.

Entre las disposiciones reformadas se precisan facultades al Congreso de la Unión para legislar en la materia, se responsabiliza a los servidores públicos por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública, y se faculta a los órganos de fiscalización para fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en la misma materia.

Destaca la reforma al artículo 117, fracción VIII, para quedar como sigue:

"Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente. Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago. Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses."

Dentro de los artículos transitorios del referido decreto se encuentran los siguientes:

"Segundo. La Ley reglamentaria en materia de responsabilidad hacendaria aplicable a las Entidades Federativas y los Municipios que deberá expedirse en términos de la fracción XXIX-W del artículo 73 del presente Decreto, así como las reformas que sean necesarias para cumplir lo previsto en este Decreto, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto."

"Tercero. Dentro del plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la ley reglamentaria a que se refiere el artículo anterior, las legislaturas de las Entidades Federativas realizarán las reformas necesarias para armonizar su legislación con este Decreto y la ley citada."

Con fecha 27 de abril del año en curso se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, entrando en vigor al día siguiente de su publicación. Ordenamiento que constituye precisamente la ley reglamentaria en materia de responsabilidad hacendaria y deuda pública a que se refiere



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

la reforma constitucional del 26 de mayo de 2015. Dentro de sus disposiciones transitorias, resultan de especial relevancia las siguientes:

"TERCERO.- Las Entidades Federativas y, en su caso, los Municipios realizarán las reformas a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a este Decreto, a más tardar a los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo.

CUARTO.- Las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y la responsabilidad hacendaria de las Entidades Federativas a que se refiere el Capítulo I del Título Segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, entrarán en vigor para efectos del ejercicio fiscal 2017"

Entre los principales puntos de la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional destacan los siguientes:

- Se reconoce que el problema del endeudamiento estatal y municipal en el país no es nuevo y que en la actualidad los recursos con que cuentan los gobiernos locales son insuficientes para atender las necesidades de la población, por lo que han tenido que hacer uso del endeudamiento para llevar a cabo sus proyectos, así como que el endeudamiento de los gobiernos locales ha crecido de forma importante en los últimos años, por lo que, de acuerdo con la iniciativa, es urgente replantear el manejo de las finanzas públicas locales.
- La reforma intenta garantizar el uso eficiente y transparente de los empréstitos, así como fijar límites claros y precisos al endeudamiento estatal y municipal, y llevar a cabo las operaciones de financiamiento público bajo el concepto de "mejores condiciones del mercado".

La citada reforma establece que se requiere de un marco legal que haga posible el uso más eficiente, transparente y responsable de los recursos públicos en los Estados y Municipios, que brinde certidumbre a los ciudadanos acerca del destino de dichos recursos.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

En este sentido, el Gobierno a mi cargo elaboró una propuesta de reforma integral al marco jurídico estatal, que dote al gobierno estatal y a los Municipios de un marco normativo que, en orden con la reforma constitucional federal y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, asegure en un futuro finanzas públicas locales sostenibles; mayor transparencia en ellas; así como menores costos en la contratación de deuda.

La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, impone a los Estados de la Federación y sus Municipios, la obligación de conducirse bajo criterios y reglas que aseguren una gestión responsable y equilibrada de sus finanzas públicas, ya que promueve la generación de condiciones favorables para el crecimiento económico y la estabilidad del sistema financiero; establece nuevas reglas para la contratación y registro de deuda pública y otro tipo de obligaciones, constriñendo a que en su totalidad se realicen mediante procesos competitivos, con el objetivo de reducir el costo de financiamiento a los gobiernos locales responsables, y moderar el endeudamiento; fomentando la disciplina financiera de estados y Municipios.

A efecto de fortalecer la planeación y programación del presupuesto y servir en el proceso de toma de decisiones, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios regula los procesos para la elaboración, análisis, discusión, modificación y aprobación de los presupuesto de egresos y las leyes de ingresos, los cuales se deberán sujetar a principios básicos de disciplina financiera, a efecto de lograr que se mantengan balances fiscales equilibrados de los sujetos obligados, entre los que se encuentran comprendidos los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos autónomos; los Municipios; los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos del Estado y de los Municipios; así como cualquier otro ente sobre el que el Estado y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones, priorizando la transparencia y rendición de cuentas.

De esta forma, la ciudadanía podrá vigilar mejor el uso de los recursos públicos y conocer, de manera clara, la forma en que se invierte la deuda de su Estado o Municipio.

Como ya se expuso, el régimen transitorio de la referida reforma constitucional establece en los artículos Segundo y Tercero que la Ley reglamentaria en materia de responsabilidad hacendaria aplicable a las Entidades Federativas y los Municipios que deberá expedirse en términos de la fracción XXIX-W del artículo 73 de dicho Decreto, así



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

como las reformas que sean necesarias para cumplir lo previsto en ese Decreto, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo; así como que las legislaturas de las Entidades Federativas realizarán las reformas necesarias para armonizar su legislación con ese Decreto y la ley citada, dentro del plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, plazo que concluyó el 25 de octubre de 2016.

Por lo anterior, atendiendo a los principios de responsabilidad hacendaria y de sostenibilidad de las finanzas públicas como principales elementos detonadores del crecimiento económico, la presente iniciativa tiene por objeto adecuar diversas disposiciones del marco normativo del Estado de Nuevo León, que inciden en el régimen financiero y la responsabilidad hacendaria, adecuando su contenido para propiciar en materia de gasto público un balance presupuestario sostenible, garantizando que la administración de recursos públicos se realice con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

En este contexto se plantean las siguientes reformas y adiciones a la Constitución Estatal y a 13 (trece) ordenamientos vinculados al proceso de planeación, presupuestación, ejercicio del gasto y adquisición de financiamiento tanto a través de obras, adquisiciones, asociaciones Público-Privadas, tanto a nivel Estatal como Municipal. Adicionalmente, para dotar de un ordenamiento que aclare la coparticipación constitucionalmente ordenada en el proceso de adquisición de financiamiento u obligaciones financieras de los entes públicos estatales y municipales, se propone la emisión de una ley específica en la materia: Ley para Regular las Operaciones de Financiamiento y Deuda Pública del Estado de Nuevo León y sus Municipios. Atendiendo a lo anterior dichos Ordenamientos se enuncian como sigue:

1. Reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
2. Reformas a la Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León.
3. Reformas a la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León.
4. Reformas a la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León.
5. Reformas a la Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Nuevo León.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

6. Reformas a la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.
7. Reformas a la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.
8. Reformas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.
9. Reformas a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.
10. Reformas a la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.
11. Reformas a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
12. Reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.
13. Reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.
14. Reformas a la Ley de Remuneraciones de Los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León.
15. Expedición de la Ley para Regular las Operaciones de Financiamiento y Deuda Pública del Estado de Nuevo León y sus Municipios.

La iniciativa integral que en este acto se presenta, tiene como fines específicos:

1. Reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Armonizar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León con la citada reforma constitucional y su ley reglamentaria. Para ello, se propone incorporar los principios de estabilidad financiera y responsabilidad hacendaria en los procesos de planeación y presupuestario del Estado, incluyendo los tres poderes de gobierno, y los órganos con autonomía constitucional del Estado y los de los Municipios.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Así mismo, se propone facultar al Congreso conforme a las reglas generales recién incorporadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en materia de obligaciones o empréstitos, destacando las siguientes:

- Requerir la autorización previa del Congreso del Estado, con el voto de dos terceras partes de sus miembros presentes, para la contratación de deuda pública por parte de cualquier Ente Público del Estado, incluyendo las Asociaciones Público-Privadas de las que participe.
- El requisito de discutir previamente el monto y destino de la deuda solicitada, así como la capacidad financiera del ente público solicitante.

La autorización previa por parte del Congreso del Estado, también aplica para las Asociaciones Público-Privadas Municipales y cualquier Ente Público del Municipio.

Eliminar la autonomía financiera de los órganos con autonomía constitucional, requiriéndolos para que integren a su presupuesto su tabulador y estén sujetos al proceso de revisión e integración para autorización del Congreso del Estado, para efectos de que cumplan con las normas de disciplina financiera.

Incorporar una norma de prudencia en el gasto público que apoye la recuperación del balance financiero del Estado, y aclarando, a su vez, la responsabilidad de los poderes del Estado en materia de equilibrio financiero al requerir que cualquier resolución con efectos generales (ley, decreto o lineamiento) que implique un incremento en las previsiones de gasto público, sea emitida previo análisis coordinado de su impacto presupuestal.

2. Adecuaciones a la Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León.

Respondiendo a la reforma al artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes municipales correspondientes, implementarán estrategias que generen condiciones propicias para lograr un crecimiento sostenido de la economía estatal y del empleo; para ello, se incorporan los siguientes principios en materia de planeación:



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- Estabilidad de las finanzas públicas estatales.
- Congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo.
- Análisis costo beneficio de la inversión pública.

3. Adecuaciones a la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León.

La reforma a esta Ley contempla lo siguientes objetivos:

- Actualizar y distribuir los recursos correspondientes al estímulo en el Impuesto Sobre la Renta, retenido a los trabajadores municipales (Artículo 3-B).
- Sujetar a la suficiencia presupuestal, la ejecución de programas de coinversión entre Estado y sus Municipios, o entre éstos y la Federación.
- Prever la distribución de participaciones a Municipios a través de Fideicomisos Maestros Municipales, dotando de transparencia y eficacia a la dispersión de dichos recursos.
- Fundamentar legalmente el apoyo que mediante el anticipo de participaciones haga el Estado a sus Municipios, cuando estos requieran cubrir obligaciones de fin de año.
- Actualizar el régimen de afectación de participaciones federales como fuente de pago o garantía de la deuda pública municipal, conforme a la reforma del artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal publicada el 27 de abril de 2016, conjuntamente con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

4. Modificaciones propuestas a la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Se amplió el ámbito de aplicación de la Ley, para incluir a los organismos con autonomía constitucional, en materia de disciplina y responsabilidad financiera, y sujetarlos al proceso de autorización de su presupuesto por parte del Congreso del Estado.

Sujetar el gasto público estatal a las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y a las normas expedidas por el Consejo de Armonización Contable (CONAC), por ser supletorias y concomitantes con las normas establecidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; además, en cumplimiento a ésta, se sujeta su contenido a los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera, para un manejo sostenible de las finanzas públicas del Estado.

Igualmente, se sujeta la elaboración de los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, al contenido de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas derivados del mismo; Se establecen disposiciones en materia de prevención de desastres, servicios personales, contratos de Asociación Público-Privada y respecto del impacto presupuestario de iniciativas de ley o decretos y disposiciones administrativas.

Adicionalmente, se incorporan disposiciones que regulan el gasto total, el uso y destino de los ingresos excedentes, y en general se sujeta el gasto público a las reglas de disciplina financiera, con la finalidad de generar un balance presupuestario sostenible.

Se actualiza la obligación de elaborar y presentar los informes financieros y de Cuenta Pública, conforme a los lineamientos contenidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

También se integraron los sistemas de registro y control de las erogaciones de servicios personales, y de proyectos de Inversión Pública Productiva del Estado.

En materia de deuda y crédito público, se derogó el Capítulo X de este ordenamiento, promulgando en su lugar, una ley específica en la materia que aplique tanto al Estado, como a sus Municipios.

5. Modificaciones a la Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Nuevo León.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Conforme a la Ley de Disciplina Financiera, las Asociaciones Público-Privadas son obligaciones financieras contraídas para la inversión pública productiva, o la prestación de servicios cuyo componente de pago incluya la inversión realizada.

Se sujeta a la autorización del Congreso Estatal, la realización de proyectos de inversión Público-Privada por parte del Estado y sus Municipios.

Se restringe la posibilidad de que personas de derecho público sin atribuciones para desarrollar inversiones públicas productivas, participen en Asociaciones Público-Privadas.

Se incluye expresamente, que las Asociaciones Público-Privadas son esquemas de financiamiento que deberán contratarse sin afectar la estabilidad de las finanzas públicas, y que su contratación estará regulada por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y en su caso, por la ley estatal que se cree para regular la deuda pública.

Se incorporan los requisitos previstos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios para determinar la viabilidad de los proyectos de asociación Público-Privada.

Se sujetan los concursos para la adjudicación de los proyectos de asociación Público-Privada, a las disposiciones aplicables de la Ley de Disciplina Financiera y, en su caso, a lo que disponga la ley estatal que se promulgue para regular la deuda pública, adjudicando, en todo caso, bajo las mejores condiciones de mercado.

Se incluye la obligación de inscribir los proyectos en el registro correspondiente.

6. Adecuaciones a la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

La reforma considera sujetar la administración de los ingresos a los criterios de responsabilidad hacendaria y financiera así como sujetar la disposición de ingresos excedentes al artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

7. Adecuaciones a la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Se establece la obligación de vincular los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos al Plan Municipal de Desarrollo y al Plan Estatal, así como a los programas derivados de los mismos, y su contenido a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley General de Contabilidad Gubernamental, de conformidad con los Criterios Generales de Política Económica, y la optimización del manejo de los recursos bajo criterios de responsabilidad hacendaria y financiera.

En materia de financiamiento y deuda pública se establece la obligación de contar con la autorización mayoritaria del Congreso del Estado con las condicionantes previstas en la reforma constitucional y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para su contratación, considerando la posibilidad de celebrar convenio con la Federación para adherirse a los esquemas de Deuda Estatal Garantizada; y se incluye la obligación de inscribir sus operaciones de financiamiento tanto en el Registro de Deuda Pública estatal como en el Registro Público Único a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y su correspondiente publicidad en las páginas de internet de los entes públicos.

Por otra parte, se propone incluir en el contenido de la Cuenta Pública la información relativa a financiamientos y obligaciones, incluyendo las correspondientes a corto plazo, en los términos previstos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Se contempla optimizar el manejo de los recursos bajo criterios de responsabilidad hacendaria y financiera.

8. Adecuaciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Se plantea adecuar su contenido, en virtud de que la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece que los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a dicha ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y demás disposiciones aplicables, en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

9. Modificaciones a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Se incluye la atribución en materia de fiscalización del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en particular en lo relativo a la contratación de empréstitos; se establece el contenido de la Cuenta Pública estatal y municipal en materia de deuda pública; y se armoniza la prelación de responsabilidades administrativas de los servidores públicos al contenido de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

10. Adecuaciones a la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

En esta reforma se contempla:

- Ampliar el ámbito de aplicación de la ley a los proyectos de inversión pública productiva que se efectúen con cargo o no a los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición.
- Incluir los requisitos para la realización de proyectos de inversión pública productiva.
- Sujetar la planeación, programación y presupuestación de las contrataciones regidas por la Ley de Obras Públicas a los criterios de disciplina financiera establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
- Sujetar la realización de toda obra pública, a su previa inclusión en el registro de proyectos de inversión estatal o municipal.

11. Modificaciones a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Las adecuaciones a esta ley consideran incluir los principios que rigen la administración de recursos en términos de la Ley de Disciplina Financiera.

12. Adecuaciones a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

La reforma considera que para cumplir con los artículos 14 y 15 de la Ley de Disciplina Financiera deberá aprobarse la estimación de ingresos de los Municipios en la Ley de Ingresos individual correspondiente a cada Municipio, ya no en una ley general.

De igual forma, sujeta la administración de los ingresos a los criterios de responsabilidad hacendaria y financiera.

Se propone incentivar el uso de medios bancarios o electrónicos bancarios para la recaudación de ingresos.

Se contempla sujetar la disposición de ingresos excedentes al artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Se considera prever que la afectación de ingresos municipales requiera autorización legislativa.

13. Modificaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.

La propuesta considera sujetar la actuación de autoridades estatales a las disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en materia de:

- Planeación Financiera.
- Ejercicio del gasto.
- Integración del sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales del Estado.
- Contratación y registro de Deuda Pública.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- Rendición de informes sobre la cuenta pública.
- Registro de proyectos de inversión pública productiva.

14. Adecuaciones a la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León.

Se propone sujetar las remuneraciones del personal a las previsiones en materia de presupuestación, transparencia, integración de información y a los principios de responsabilidad hacendaria y financiera así como contar con un fundamento específico para que todos los entes públicos estatales rindan la información detallada requerida por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado en materia de servicios personales y poder imponer el límite de su incremento legal conforme a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

15.- Expedición de la Ley para Regular las Operaciones de Financiamiento y Deuda Pública del Estado de Nuevo León y sus Municipios.

Para dotar de un ordenamiento que aclare la coparticipación constitucionalmente ordenada en el proceso de adquisición de financiamiento u obligaciones financieras de los entes públicos estatales y municipales, se propone la emisión de una ley específica en la materia: Ley para Regular las Operaciones de Financiamiento y Deuda Pública del Estado de Nuevo León y sus Municipios, mediante la derogación del Capítulo X, "Del Financiamiento a través del Crédito Público", que actualmente contiene los artículos 124 a 143 de la Ley de Administración Financiera para el Estado. El contenido de la nueva Ley, se enuncia en seguida, conforme a los siguientes Títulos y Capítulos:

Título I.- Disposiciones Generales

Capítulo I.- Objeto y Definiciones

Capítulo II.- Restricciones Generales



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Título II.- Autoridades en Materia de Financiamiento Público

Capítulo I.- Coparticipación de los Poderes Públicos

Capítulo II.- Intervención del Poder Legislativo

Capítulo III.- Atribuciones del Poder Ejecutivo

Capítulo IV.- Atribuciones de los Ayuntamientos

Capítulo V.- Atribuciones de los Órganos de Gobierno de las Entes Públicos Estatales o Municipales

Título III.- De las Operaciones de Financiamiento Público

Capítulo I.- Planeación y Presupuestación del Financiamiento Público.

Capítulo II.- De los Procedimientos de Adquisición de Financiamiento.

Capítulo III.- Afectación de Ingresos.

Título IV.- Operaciones Interadministrativas

Título V.- Del Registro de Deuda Pública del Estado de Nuevo León

Capítulo I.- De la Inscripción de Financiamientos y Obligaciones Financieras.

Capítulo II.- Trámites ante el Registro de Deuda Pública del Estado de Nuevo León

Capítulo III.- Publicación de la Información

Título VI.- De las Responsabilidades por la Contravención a la presente Ley

Capítulo I.- Nulidad de Operaciones



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Capítulo II.- De las Infracciones y Sanciones.

Con lo anterior, estamos seguros que esta nueva legislación facilitará una mayor seguridad jurídica, al establecer reglas claras para la autorización, contratación, y ejercicio de financiamientos por parte del Estado y los Municipios al ejecutar proyectos productivos de beneficio social; Y al imponer un estricto control, transparencia y rendición de cuentas, en esta materia tan trascendente.

Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permito solicitar a esa Asamblea Legislativa, se someta al proceso legislativo el siguiente proyecto de:

“DECRETO NUM._____

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 30, segundo párrafo, 63, fracciones IX y XXXII, 85, fracción XVII, 105, primer párrafo, 128, tercer párrafo y 136, segundo párrafo; y se adiciona en su artículo 30, con los párrafos tercero y cuarto; para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 30.-

El Gobierno del Estado y los Municipios podrán celebrar dentro de su ámbito de competencia, convenios con la Federación, y entre sí, para fortalecer la planeación de los programas de gobierno, coordinar éstos en la ejecución de obras, prestación de servicios, obtención de financiamiento en mejores condiciones crediticias, apoyo técnico y de gestión en materia de planeación financiera y ajuste en el gasto y en general, de cualquier otro propósito de beneficio colectivo.

Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial así como los órganos con autonomía derivada de esta constitución participarán de manera coordinada en el proceso de elaboración y ejecución del presupuesto estatal con base en los resultados en la recaudación y captación real de ingresos públicos, así mismo, previo a la emisión de cualquier resolución que implique un incremento en el gasto público realizarán el análisis



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

conjunto del impacto presupuestal y de la fuente de ingresos o economías para su financiamiento.

El Gobierno del Estado, los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos con autonomía constitucional, los Municipios, las entidades u organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y cualquier empresa pública, estatal o municipal, orientarán sus procesos de planeación y de elaboración de sus presupuestos a los principios de estabilidad financiera, responsabilidad hacendaria y serán responsables por exceder o no ajustarse a las previsiones específicas que en materia de disciplina financiera establezca el Congreso del Estado.

ARTICULO 63.-

I a VIII.-

IX.- Examinar y aprobar anualmente, a propuesta del Gobernador, el Presupuesto de Egresos de los Poderes del Estado y los proyectos y arbitrios de pública utilidad. Una vez analizado y discutido el proyecto de ley correspondiente, el Congreso podrá modificarlo, motivando y justificando los cambios realizados velando en todo momento por la estabilidad de las finanzas públicas; además establecerá en él, los sueldos aplicables al Gobernador del Estado y a los Secretarios que le reporten, así como las partidas autorizadas para remuneraciones del personal de cada Secretaría. Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución o en otras leyes, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

X.- a XXXI.-



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

XXXII.- Autorizar al Gobierno del Estado, Municipios, organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos, o cualquier empresa pública estatal o municipal la contratación de obligaciones o empréstitos, autorización que se emitirá por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes y previo análisis del destino, capacidad de pago y, en su caso, de las garantías o fuente de pago a establecerse.

El destino de dichas obligaciones o empréstitos deberá corresponder a obras o acciones de inversión pública productiva o al refincamiento o reestructura de la deuda previamente contraída, así mismo la afectación de ingresos públicos como garantía de cualquier operación financiera o contrato deberá tener por objeto acciones u obras públicas productivas.

No se requerirá de esta autorización para que el Estado o sus Municipios contraten obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, en los límites máximos y condiciones establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la ley estatal aplicable que expida el Congreso del Estado, pero dichas obligaciones a corto plazo, deberán informarse al Congreso del Estado dentro de los 30 días siguientes a su contratación y serán liquidadas a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente sin poder contratarse nuevas obligaciones de corto plazo durante esos últimos tres meses.

XXXIII. a LVII.-.....

Artículo 85.-

I a XVI.-

XVII.- En el marco de las disposiciones federales y locales, velar por la estabilidad y sostenibilidad de las finanzas públicas estatales, tanto en el proceso democrático de planeación como en el de integración anual de las leyes de ingresos y de egresos del Estado, administrar los recursos financieros del Estado y la deuda pública, para lo cual podrá realizar las operaciones de refincamiento o reestructura de las obligaciones o empréstitos previamente contraídas sin exceder los montos y plazos máximos del Decreto original de autorización.

XVIII a XXVIII.-



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

ARTICULO 105.- Para efectos de lo preceptuado en este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo, o comisión de cualquier naturaleza en el Estado, o en la administración pública, sea del Estado o de los Municipios, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, así como por el manejo indebido de recursos públicos y de la deuda pública que les corresponda ejercer.

.....
.....

ARTICULO 128.-

.....

Los Presupuestos de Egresos de los Municipios serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, sin embargo, la asunción de obligaciones o empréstitos, incluyendo contratos de prestación de servicios o cualquier tipo de asociación Público-Privada, así como la afectación en garantía o fuente de pago de cualquier ingreso municipal, quedará sujeta a la previa autorización del Congreso del Estado. Asimismo, los Ayuntamientos podrán autorizar en dichos presupuestos, las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura celebrados por el propio Ayuntamiento, encontrándose entre ellas las que se realicen bajo la modalidad de Proyecto de Prestación de Servicios, las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos. Los recursos de la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por los Gobiernos Municipales; el ejercicio de los recursos se hará con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

.....



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

ARTICULO 136.-

Para tales efectos, la Auditoría Superior del Estado tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión. Además podrá decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. El presupuesto de operación de este órgano estará sujeto a los principios y a los procedimientos que para la aprobación del presupuesto de egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables; sin perjuicio de la facultad de definir y ejercer en forma autónoma sus partidas presupuestales, las que serán suficientes para atender adecuadamente el cumplimiento de su función.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León, en su artículo 3º, fracciones X, XI, XIV y XV y se adiciona en su artículo 3º, con una fracción XVI, pasando las actuales XIV y XV a ser XV y XVI, respectivamente; para quedar como sigue:

Artículo 3º.-

I a IX.-

X. Evaluación previa del costo y beneficio social de las acciones de inversión por parte del gobierno del Estado, a efecto de maximizar la competitividad, la innovación, el cuidado del medio ambiente, la infraestructura y los procesos regulatorios, entre otros de interés de la ciudadanía;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

XI. Coordinación con los órdenes de gobierno federal y municipal a fin de implementar planes, programas y acciones, conjuntos y congruentes, que faciliten el logro de los objetivos incluidos en los diferentes instrumentos de planeación;

XII y XIII.-

XIV. Conservación de la estabilidad de las finanzas públicas estatales para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo;

XV.- Vinculación con el presupuesto de egresos, de manera que la aplicación del gasto guarde relación con el cumplimiento del Plan Estratégico y el Plan Estatal; y

XVI.- Participación del Congreso del Estado, como representante de la sociedad nuevoleonesa, en el seguimiento del gasto público en relación con el Plan Estratégico y el Plan Estatal.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León, en sus artículos 15, 21, primer párrafo y 22, y se adiciona en sus artículos 15 con un segundo párrafo y 21 con un cuarto párrafo; para quedar como sigue:

ARTICULO 15.- Los Municipios cuando así corresponda, además de las Participaciones establecidas en el Artículo 14 de esta Ley, recibirán las referidas en el Artículo 2-A, fracciones I y II, y en el Artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las Aportaciones Federales con destino específico a obras, en el ámbito de un determinado Municipio en cuanto a su ejercicio y comprobación se sujetarán al convenio respectivo y a la suficiencia presupuestal para el financiamiento por parte del Estado o Municipio de la correspondiente aportación que les corresponda al mismo.

ARTICULO 21.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, entregará a los Municipios directamente o a través de los mecanismos generales de distribución, las cantidades que les correspondan por concepto del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquel en que el Estado las reciba y se determinen definitivamente, las que deberán entregarse mediante cheque nominativo o mediante depósito bancario o transferencia electrónica de fondos, sin condicionamiento alguno, salvo lo previsto en el Artículo 26 de esta Ley; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

El Estado podrá apoyar a los Municipios que lo requieran, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, mediante la entrega de anticipo de recursos a cuenta de participaciones en ingresos federales; El plazo de restitución de dichos recursos contenido en el convenio que para tal efecto se celebre, no podrá exceder del término de la Administración Pública Estatal o Municipal correspondientes, y en todo caso, se pactará el resarcimiento del costo financiero respectivo y el descuento mensual aplicable. Estos programas de apoyo presupuestal serán generales y para su financiamiento, el Estado, por conducto de la Secretaría podrá realizar las operaciones financieras necesarias.

ARTICULO 22.- Las Participaciones que conforme a esta Ley correspondan a los Municipios, son inembargables y no estarán sujetas a retención o deducción alguna, ni podrán afectarse a fines específicos, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a que se refiere el Artículo 4-A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal que podrán afectarse como fuente de pago o garantía de obligaciones contraídas en términos de lo previsto por el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la legislación estatal aplicable; en cuyo caso, los Municipios efectuarán los pagos de las obligaciones contraídas a través de fideicomisos o vehículos de fuente de pago o garantía o mandatos notificados oportunamente a la Secretaría.

No estarán sujetas a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las compensaciones que se requieran efectuar a los Municipios como consecuencia de ajustes en participaciones o de descuentos originados del incumplimiento de metas pactadas con el Estado o la Federación en materia de administración de contribuciones federales o estatales, anticipos otorgados a cuenta de participaciones anuales, y las obligaciones que tengan con la Federación o el Estado, cuando exista acuerdo entre las partes interesadas o la Ley de Coordinación Fiscal lo autorice.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, en sus artículos 2º, fracción IV; 5º, 6º, 10, fracciones III y IV; 11; 13;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

fracciones I, II, V y VI; 19, primer párrafo; 23; 25, primer párrafo; 40, primer párrafo; 41 y 42; se adiciona en sus artículos 2, fracción III, con un inciso d), y con una fracción IV, pasando la actual fracción IV a ser fracción V reformada; 10, con una fracción V; 13, con las fracciones VII y VIII; 18, con un octavo párrafo; 19, con un tercer párrafo; 22, con un tercer párrafo; 23, con un segundo párrafo; 24, con un tercer párrafo; con un artículo 24 Bis; con un artículo 24 Bis-1; 25, con un tercer párrafo; 38, con un segundo párrafo; 42, con un segundo párrafo; y se deroga su Capítulo X denominado “Del Financiamiento a través del Crédito Público” y por ende, los artículos 124 a 143; para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 2.-

I. y II.-

III.-

a) a c).-

d) las empresas de participación estatal mayoritaria.

IV.- Los organismos con autonomía constitucional, en lo referente a:

a) Las normas en materia de disciplina financiera en la integración de su presupuesto anual,

b) La sujeción al proceso de autorización de su presupuesto por parte del Congreso del Estado, y

c) La responsabilidad financiera de sus miembros.

V. Las personas físicas o morales públicas o privadas, que reciban o manejen, en administración, recursos públicos de las entidades mencionadas en las fracciones I a IV de este artículo.

.....

ARTICULO 5.- La aplicación de esta Ley será responsabilidad de los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 2 de esta ley.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

El Poder Ejecutivo la aplicará, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, y la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTICULO 6.- La reglamentación, interpretación y aplicación de esta ley, tendrá como principio fundamental considerar al ejercicio de las funciones inherentes a las finanzas públicas como un instrumento ágil y eficiente para la consecución de los fines del Estado, bajo criterios de responsabilidad hacendaria y financiera, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

En la interpretación jurídica de los preceptos contenidos en la presente Ley, se utilizarán los métodos reconocidos en Derecho, atendiendo a su finalidad económica, prevaleciendo el principio fundamental a que hace referencia el párrafo anterior. Las demás disposiciones relacionadas con la materia que regula esta ley, serán aplicadas en forma supletoria y, en caso de no existir norma alguna que regule determinado caso, ésta se integrará conforme a Derecho, siempre que no sea contraria a la naturaleza de esta Ley. En particular, resultan aplicables de manera supletoria la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

ARTÍCULO 10.-

I. a II.-

III.- La preservación y el perfeccionamiento del régimen democrático, republicano, representativo, popular y de división de poderes, propugnando por el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

IV.- La igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres a través de la incorporación de la perspectiva de equidad de género en los programas, proyectos y acciones de la administración pública estatal; y

V.- El balance o sostenibilidad entre los ingresos y egresos públicos respecto a la necesidad de mejora y ampliación en la cobertura y calidad de los servicios e infraestructura pública.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

ARTICULO 11.- Todas las entidades públicas referidas en el artículo segundo del presente ordenamiento deberán planear y conducir sus actividades a corto, mediano y largo plazo, con sujeción a los objetivos y prioridades derivados de la planeación financiera, con apego a lo previsto en esta ley, en las Leyes de ingresos y Egresos del Estado, de manera congruente y consistente con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas derivados de los mismos.

ARTÍCULO 13.-

I.- Coordinar las actividades relativas a la planeación de las finanzas públicas del Estado, con la participación que corresponda a los Poderes Legislativo, Judicial y a los órganos con autonomía constitucional, así como a las entidades paraestatales;

II.- Elaborar para su presentación al Titular del Ejecutivo del Estado, las propuestas de jerarquización, establecimiento de prioridades y estrategias financieras para optimizar y racionalizar los recursos públicos que corresponda administrar al Gobierno del Estado;

III. a IV.-

V.- Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de los objetivos, prioridades y metas planeados;

VI.- Integrar el sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales del Gobierno del Estado, normar su integración por parte de las entidades públicas paraestatales e integrar en el mismo la información que le provean el resto de las entidades públicas previstas en el artículo segundo de este ordenamiento;

VII. Integrar y administrar un registro de proyectos de Inversión pública productiva del Estado en el cual se integren todos los proyectos o acciones a finanziarse con recursos públicos con independencia de la unidad, poder u organismo ejecutante, al cual, previo convenio de intercambio de información se integraran los proyectos a ejecutarse por los Municipios; y

VIII. Las demás que le señalen expresamente las leyes y reglamentos del Estado.

ARTÍCULO 18.-

I. a III.-



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

El proyecto de presupuesto de egresos, de manera adicional, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO 19.- El Presupuesto de Egresos del Estado contenido en la Ley de Egresos del Estado, incluirá los montos asignados a los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo, con excepción de sus entidades paraestatales, para su funcionamiento y el desarrollo de sus programas; señalándose además el monto de las transferencias y del servicio del financiamiento crediticio, formulándose con base en los principios de equilibrio presupuestal, balance presupuestario sostenible, unidad, programación, anualidad, universalidad, especificación, claridad, uniformidad, publicación y deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica nacional, las estimaciones de incremento o decremento en los ingresos públicos, las previsiones federales respecto a las participaciones y transferencias federales del ejercicio fiscal correspondiente. Adicionalmente deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 10, fracción IV, de esta Ley.

En la integración, revisión y aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado se deberán observar las disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios, entre otros, respecto de los siguientes conceptos:

- a) Creación del fondo de prevención y atención de desastres naturales;
- b) Límites en el gasto de servicios personales;
- c) Revisión del impacto presupuestario de iniciativas de ley o decretos y disposiciones administrativas; y
- d) Exposición de los resultados en materia financiera de los 5 ejercicios previos y en curso; así como los planes y programas de ajuste fiscal a seguir en el mediano y largo plazo para recuperar el balance presupuestario.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO 22.-

.....

El Gasto total propuesto por el Ejecutivo en el proyecto de Presupuesto de Egresos, aquél que apruebe la Legislatura local y el que se ejerza en el año fiscal, deberá contribuir a un Balance presupuestario sostenible, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO 23.- A toda iniciativa o proposición por parte de los Diputados integrantes del Congreso, de modificación de partidas al Presupuesto de Egresos contenido en la Iniciativa de Ley de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto, con la información necesaria para su análisis.

En caso de que la Legislatura local proponga modificar la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de tal manera que genere un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, deberá motivar su decisión en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y previa opinión del Ejecutivo, emitirá conjuntamente el Plan de Ajuste Fiscal a seguir en los ejercicios fiscales siguientes para recuperar el balance presupuestario.

ARTÍCULO 24.-

.....

Los órganos de administración de las entidades paraestatales deberán autorizar y publicar el presupuesto de las mismas, previa opinión de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado. Una vez autorizado remitirá copia del mismo a la propia Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, al Congreso del Estado y la Auditoría Superior Estatal en un término no mayor a 30 días contados a partir de su autorización; los remanentes de la operación normal de las entidades paraestatales, así como las economías presupuestales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y órganos con autonomía constitucional, se destinarán en términos el artículo 14 de Ley de Disciplina



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

ARTICULO 24 Bis.- De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos del Estado, el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance presupuestario y del Balance presupuestario de recursos disponibles, deberá aplicar ajustes al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado en los rubros de gasto en el siguiente orden:

- I. Gastos de comunicación social;
- II. Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, y
- III. Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de Percepciones extraordinarias.

En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.

Los ajustes o reducciones establecidos en el presente artículo, en tanto se emita un Plan de Ajuste Fiscal por parte del Congreso del Estado, se aplicarán de manera proporcional a los Poderes Legislativo, Judicial y a los órganos con autonomía constitucional, así como a las entidades públicas estatales, en tanto el Estado recupere el balance sostenible en sus finanzas públicas.

ARTÍCULO 24 Bis-1.- A efecto de integrar oportunamente y de manera integral las iniciativas anuales de las Leyes de Ingresos y Egresos, las entidades públicas enumeradas en el artículo segundo del presente ordenamiento remitirán a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado:

- I. La descripción de los riesgos relevantes para sus finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, laudos, procesos laborales o judiciales en que sea parte y



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

representen una contingencia económica, junto con la estimación, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos y demás que requiera la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;

II. Sus resultados financieros que abarquen un periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y

III. La información que se requiera para realizar o actualizar el estudio actuarial de las pensiones de los trabajadores del Estado.

ARTICULO 25.- Los ingresos del Estado serán los previstos en la Ley de Ingresos del Estado, debiendo ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica, y se regularán en lo conducente, por las leyes fiscales, los convenios de coordinación celebrados en materia fiscal y por las demás leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general en materia de ingresos públicos.

.....

La Ley de Ingresos deberá observar en todo caso con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO 38.-

En todo caso, deberán observarse las disposiciones contenidas para el ejercicio del gasto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en particular en materia de:

- a) Autorizaciones y suficiencia presupuestal;
- b) Programas y Proyectos de Inversión;
- c) Servicios Personales;
- d) Gasto corriente; y
- e) Subsidios;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

ARTICULO 40.- Para la disposición de los recursos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, deberá observar lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios e informará al Congreso del Estado al rendir la Cuenta Pública. Se considerarán como ingresos excedentes los montos de contribuciones locales o impuestos estatales superiores a las previsiones de ingresos anuales, que por dicho concepto se haya presupuestado en la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 41.- El Ejecutivo del Estado podrá acordar la reducción de una o varias de las partidas contenidas en los programas previstos en la Ley de Egresos, cuando haya una contracción en la Hacienda Pública, no se perciban los ingresos estimados, no se cuente con los fondos necesarios, o se requiera por razones de economía presupuestaria, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance presupuestario y del Balance presupuestario de recursos disponibles, debiendo aplicar los ajustes al Presupuesto de Egresos en los rubros de gasto y en el orden previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO 42.- Las obligaciones de pago con cargo al presupuesto de egresos podrán cubrirse en ejercicios posteriores, respecto del año en el cual fueron generadas, siempre que correspondan a partidas comprendidas en la Ley de Egresos del ejercicio fiscal en el cual se generó la obligación, incluyendo sus respectivas modificaciones autorizadas conforme a esta Ley y, en el caso de entidades públicas paraestatales cuyo presupuesto no esté comprendido en la Ley de Egresos, cuando el gasto correspondiente se hubiese ejercido y devengado efectivamente al término del ejercicio, siempre y cuando se acrede dicha circunstancia a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, conforme a los lineamientos que la misma emita para el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores.

Los recursos entregados a los entes públicos estatales y que no sean ejercidos ni devengados al término del ejercicio fiscal, serán remitidos a la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Estado, quien concentrará la totalidad de dichos recursos y dispondrá de ellos conforme a las leyes aplicables.

**CAPITULO X
DEL FINANCIAMIENTO A TRAVES DEL CREDITO PUBLICO**



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

**SECCION PRIMERA
DEL CREDITO PÚBLICO**

ARTÍCULO 124.- Derogado.

ARTÍCULO 125.- Derogado.

**SECCION SEGUNDA
DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES**

ARTÍCULO 126.- Derogado.

ARTÍCULO 127.- Derogado.

ARTÍCULO 128.- Derogado.

ARTÍCULO 129.- Derogado.

**SECCION TERCERA
DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA AUTORIZACION
Y CONTRATACION DE CREDITOS**

ARTÍCULO 130.- Derogado.

ARTÍCULO 131.- Derogado.

ARTÍCULO 132.- Derogado.

ARTÍCULO 133.- Derogado.

ARTÍCULO 134.- Derogado.

ARTÍCULO 135.- Derogado.

ARTÍCULO 136.- Derogado.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO 137.- Derogado.

ARTÍCULO 138.- Derogado.

ARTÍCULO 139.- Derogado.

ARTÍCULO 140.- Derogado.

**SECCION CUARTA
DEL REGISTRO PÚBLICO**

ARTÍCULO 141.- Derogado.

ARTÍCULO 142.- Derogado.

ARTÍCULO 143.- Derogado.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma la Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Nuevo León, en sus artículos 1; 2; 3, fracciones XI y XV; 9; la denominación de la Sección Tercera del Capítulo Primero; 20; 21, párrafos primero y segundo; 23, fracciones VIII y IX; 24, fracciones IV y V; 30; 35; 41, fracción II, IV y V; 51; 60, primero y décimo tercer párrafos; y 109; y se adiciona en sus artículos 9 con un cuarto párrafo; 12, con un tercer párrafo; 13, con un segundo párrafo; 23, con una fracción X; 24, con una fracción VI, pasando las actuales IV y V, a ser V y VI, respectivamente; 30, con un segundo párrafo y seis fracciones, tercero y cuarto párrafo; 41, con una fracción IV, pasando las actuales IV y V, a ser V y VI, respectivamente y 77, con un segundo párrafo; para quedar como sigue:

ARTICULO 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular y fomentar los esquemas para el desarrollo de proyectos de asociación público privada que realicen el Estado o los Municipios con el sector privado o con otras Entidades gubernamentales, sector social e intermedias, en el ámbito de esta Ley, como instrumentos de financiamiento de inversión pública productiva y de servicios vinculados al desarrollo o implementación de inversiones públicas productivas.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

ARTICULO 2.- El Municipio, previa autorización del Congreso del Estado, podrá realizar proyectos de asociación público privada aplicando lo dispuesto en esta Ley en los términos establecidos para el Estado. Las obligaciones y facultades que en el ámbito estatal otorga a sus autoridades esta Ley, serán ejercidas en el ámbito municipal por las autoridades que señale el Ayuntamiento.

ARTICULO 3.-

I a X.-

XI.- Entidades: Los organismos descentralizados de la Administración Pública del Estado, y los fideicomisos públicos estatales con ingresos propios y con atribuciones para realizar inversión pública productiva;

XII. a XIV.-

XV. Proyectos de asociación público privada: Cualquier esquema que se implemente para la inversión en infraestructura, para el desarrollo de proyectos de prestación de servicios vinculados a la generación o desarrollo de inversión pública productiva, en los términos establecidos en los artículos 4 y 10 de esta Ley, y considerando como inversión pública productiva toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (a) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (b) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (c) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

XVI. a XVIII.-



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

ARTICULO 9.- La reglamentación, interpretación, y aplicación de esta Ley, tendrá como principio fundamental considerar al esquema de proyectos de asociación público privada como un instrumento financiero disponible para fomentar el desarrollo del Estado, y cuya implementación debe incentivarse y agilizarse por razones de interés público.

En la interpretación jurídica de los preceptos contenidos en la presente Ley se utilizarán los métodos reconocidos en Derecho, atendiendo a sus finalidades económicas y de desarrollo, prevaleciendo el principio fundamental a que hace referencia el párrafo anterior y el de un uso sustentable y razonable de la capacidad financiera del ente público contratante para afrontar las obligaciones derivadas del proyecto, cuidando la estabilidad de las finanzas públicas.

Se aplicarán de manera supletoria a las disposiciones de esta Ley, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley para Regular las Operaciones de Financiamiento y Deuda Pública del Estado de Nuevo León y sus Municipios y en caso de no existir norma alguna que regule determinado caso, ésta se integrará conforme a Derecho, siempre que no sea contraria a la naturaleza de esta Ley.

En las materias que sean exclusivas de la Federación, se aplicará la legislación correspondiente al ámbito jurídico federal.

ARTICULO 12.-

.....
Adicionalmente, la Tesorería llevará el control y registro de los proyectos de asociación Público-Privada de las entidades estatales y municipales, en términos de la Ley para Regular las Operaciones de Financiamiento y Deuda Pública del Estado de Nuevo León y sus Municipios.

ARTICULO 13.-

A fin de dotar de congruencia a la inversión de los recursos públicos, y a la planeación del desarrollo estatal y municipal, la información de los inventarios de proyectos municipales y el inventario de proyectos estatales se compartirán e integrará entre ambos ámbitos de



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

gobierno. La Tesorería implementará los mecanismos para el intercambio de información, así como la publicidad de la misma.

**Sección Tercera
De los Comités de los Municipios**

ARTÍCULO 20.- Los Municipios podrán constituir comités internos con funciones similares a las establecidas en el presente Capítulo, que les permitan brindar una mayor transparencia a los procedimientos de autorización de proyectos de asociación público privada que realicen para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 21.- Las Dependencias y Entidades del Estado elaborarán los estudios y proyectos a realizarse a través del esquema de proyectos de asociación Público-Privada o, en su caso, analizarán las propuestas que reciban, en el ámbito de su competencia. El inicio de análisis de cualquier proyecto de este tipo a nivel conceptual o bien de alguna propuesta recibida deberá notificarse a la Tesorería.

Tratándose de proyectos elaborados o presentados ante las Dependencias, de considerarse factible y conveniente su implementación, serán propuestos a la Tesorería, a fin de que ésta evalúe su viabilidad financiera y, de ser procedente, autorice la integración del mismo al Registro de Proyecto de Inversión del Estado.

.....
.....

ARTICULO 23.-

I a VII.-

VIII.- La viabilidad económica y financiera del proyecto, incluyendo el análisis del costo frente al beneficio social a obtener, y el impacto del proyecto en la sostenibilidad de las finanzas públicas de la Contratante;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- IX. La conveniencia de llevar a cabo el proyecto mediante un esquema de asociación público privada, en el que se incluya un análisis respecto de otras opciones, y como mínimo, un análisis de conveniencia frente a un mecanismo de obra pública tradicional, y el análisis de transferencia de riesgos al sector privado; y
- X. El impacto presupuestal de las obligaciones a asumirse en los proyectos y/o de las garantías a ser otorgadas en relación con los mismos, y los mecanismos para evaluar los resultados financieros del proyecto.

ARTICULO 24.-

- I a III.
- IV. La proyección de los ingresos o economías presupuestales que el desarrollo del proyecto generarán en favor de la Entidad Contratante y los mecanismos disponibles para direccionar los mismos al pago de las obligaciones asumidas en el mismo y a la amortización anticipada de la inversión.
- V. El cumplimiento de las demás disposiciones que resulten aplicables, en los ámbitos federal, estatal y municipal; y
- VI. La congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que correspondan.

ARTICULO 30.- Con base en los análisis mencionados en el artículo 23 de esta Ley, la Tesorería o la Entidad, previa opinión del comité respectivo, decidirá si el proyecto es o no viable y, de serlo, el Ejecutivo del Estado podrá proceder a presentar la iniciativa de decreto correspondiente para su autorización por el Congreso del Estado, y a su implementación y desarrollo en términos de la autorización legislativa que se obtenga.

En la iniciativa de decreto que se presente, se deberá incluir el expediente técnico y financiero integral realizado con apego al artículo 23 de esta Ley y se precisará:

- I. Monto de las Obligaciones de pago que asumirá el Ente público contratante y el techo presupuestal de las obligaciones plurianuales a asumir, con los parámetros para su actualización;
- II. Plazo máximo de pago del proyecto;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- III. El objeto del proyecto, y su correspondencia con los conceptos de inversión pública productiva y los servicios públicos a cargo de la entidad pública contratante;
- IV. Identificar los bienes, ingresos, y garantías a otorgar por el ente público contratante, así como los instrumentos financieros a celebrarse en relación con el proyecto;
- V. Vigencia de la autorización; y
- VI. Los elementos para evaluar la capacidad de pago del ente público contratante o que intervenga como garante del proyecto.

La autorización del Congreso del Estado podrá otorgarse en un decreto específico o dentro de la Ley de Egresos del Estado, en ambos casos en el marco del límite de financiamiento fijado por el Sistema de Alertas a que se refiere la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

En el caso de proyectos de asociación público privada en el ámbito municipal, la solicitud al Congreso del Estado deberá presentarse previo acuerdo favorable del Ayuntamiento correspondiente.

ARTICULO 35.- La Tesorería, la Secretaría y las Entidades que pretendan el desarrollo de un proyecto de asociación público privada, convocarán a concurso en los términos previstos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y la Ley para Regular las Operaciones de Financiamiento y Deuda Pública del Estado de Nuevo León y sus Municipios, que deberá llevarse a cabo conforme a los principios de legalidad, libre concurrencia y competencia, objetividad, imparcialidad, transparencia y publicidad, con las particularidades, en lo aplicable, del capítulo Tercero de esta Ley, en igualdad de condiciones para todos los participantes.

En tales concursos se buscará adjudicar los proyectos en las mejores condiciones disponibles de mercado en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, para tal efecto, la Convocante determinará el límite de los compromisos financieros aceptables en el proyecto con base en los resultados del análisis de conveniencia previsto en el artículo 23, fracción IX, de la presente ley.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO 41.-

- I.-
 - II. La indicación de si se trata de un concurso nacional o internacional, indicando las restricciones previstas por el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, la prohibición de contratar con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional;
 - III.
 - IV. Los lineamientos generales y condiciones generales de contratación aplicables para acreditar la contratación en mejores condiciones de mercado del proyecto y, en su caso, del financiamiento vinculado al mismo.
 - V. Las fechas previstas para el concurso, los plazos para la ejecución del proyecto y en su caso, de la ejecución de las obras de infraestructura, así como las fechas estimadas para el inicio de una y otra; y
 - VI. Los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán adquirir las bases del concurso, su costo y forma de pago.
-
.....
.....

ARTICULO 51.- Una vez efectuada por la Convocante la evaluación técnica de las propuestas, previa opinión del comité respectivo, se realizará el pronunciamiento respecto de los participantes que hayan presentado propuestas solventes, por cumplir con los requisitos legales, técnicos, y económicos conforme a las bases del concurso, y por tanto, garanticen la correcta y oportuna ejecución del proyecto.

Una vez concluida la etapa de evaluación de la solvencia técnica y económica de las propuestas de los participantes presentadas a concurso, se evaluará el costo financiero de las propuestas, y se asignará el proyecto a quien ofrezca las mejores condiciones de



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

mercado; en el concurso la convocante exigirá al participante la exposición de todos los conceptos que representen un costo con cargo al ente público contratante para la evaluación integral del costo financiero del proyecto.

En igualdad de condiciones, la Convocante optará por el proyecto que ofrezca mayor empleo tanto de recursos humanos del país, como de bienes o servicios de procedencia nacional, y los propios de la región de que se trate.

Cuando sólo haya un Concursante, el proyecto podrá ser adjudicado siempre y cuando, se hubiera instrumentado previamente un primer concurso y el concursante cumpla con los requisitos del concurso y su propuesta sea aceptable en los términos de las bases.

ARTÍCULO 60.- La Tesorería, la Secretaría y las Entidades, bajo su responsabilidad, podrán adjudicar proyectos de asociación público privada, sin sujetarse al procedimiento de concurso a que se refiere el presente capítulo, a través de invitación a cuando menos tres personas, cuando:

I. a XI.-

Aún bajo este procedimiento la contratación en las mejores condiciones de mercado deberá acreditarse en términos de lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley para Regular las Operaciones de Financiamiento y Deuda Pública del Estado de Nuevo León y sus Municipios y sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 77.-

La cesión no podrá realizarse a favor de extranjeros.

ARTICULO 109.- Los titulares de los Entes Públicos Contratantes y el titular de la Tesorería o equivalente serán responsables de inscribir oportunamente los contratos que documenten los proyectos de asociación Público-Privada, en los registros a que se refieren la Ley para Regular las Operaciones de Financiamiento y Deuda Pública del Estado de Nuevo León y sus Municipios, y la Ley de Disciplina Financiera de las



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Entidades Federativas y los Municipios, así como de publicar y transparentar el proyecto, sus avances, resultados y evaluación permanente.

ARTÍCULO SEXTO. Se reforma la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, en sus artículos 2°, segundo párrafo y 9°, primer párrafo, y se adiciona en su artículo 2°, con un tercer párrafo, para quedar como sigue:

ARTICULO 2°.-

Sólo por Ley o Decreto del Congreso que así lo disponga expresamente, podrá destinarse un impuesto, derecho, producto o aprovechamiento, a un fin especial, pero en cualquier caso, se hará con sujeción a la previsión presupuestal respectiva.

Los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtengan en exceso a la previsión o presupuesto de recaudación contenida en la Ley de Ingresos, se aplicarán de conformidad a lo establecido por el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTICULO 9.- La administración, bajo criterios de responsabilidad hacendaria y financiera, y recaudación de los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos que establece la Ley de Ingresos del Estado, serán de la competencia de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la cual podrá ser auxiliada por otras dependencias oficiales o por organismos públicos o por personas morales de naturaleza privada, en los términos de las disposiciones legales respectivas debiendo incentivarse el uso de medios bancarios y electrónicos para la recaudación de ingresos.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforma la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en sus artículos 2, segundo párrafo; 20, primer párrafo; 33, fracción I, inciso ñ, III, incisos b), c), k), l), m) y n); 100, fracciones III, VIII, X, XI, XXI y XXII, 156; 173, fracciones II, III y IV; 177, primero y tercer párrafo; 180; 181, primer párrafo; 184; 188; 189 y 190; y se adiciona en sus artículos 33, fracción III, con los inciso ñ) y o); 100, con una fracción



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

XXIII, pasando las actuales XXI y XXII a ser XXII y XXIII, respectivamente; 156, con un segundo párrafo; 173, con una fracción V; 178, con un segundo y tercer párrafo; 181, con los párrafos tercero y cuarto; 182, con un segundo párrafo; 184, con un segundo párrafo; 189, con un segundo y tercer párrafo y 190, con un segundo y tercer párrafo, para quedar como sigue:

ARTICULO 2.-

Se entenderá por autonomía municipal la titularidad del Municipio de gestionar, organizar y resolver, mediante sus representantes elegidos democráticamente, todos los asuntos en el ámbito de su competencia constitucional y legal, así como la administración de sus recursos, sin más limitaciones que las constitucionalmente previstas, y las contenidas en la legislación general en materia de disciplina, y responsabilidad hacendaria y financiera.

ARTICULO 20.- Los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndicos de un Ayuntamiento, son obligatorios pero no gratuitos y su remuneración se fijará en los presupuestos de egresos correspondientes observando, en su caso, los límites para su incremento anual establecidos en la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios. Estos cargos sólo podrán ser excusables o renunciables por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento con sujeción a esta Ley. En todos los casos, el Congreso del Estado conocerá y hará la declaratoria correspondiente, y proveerá lo necesario para cubrir la vacante.

.....
.....

I.

II.

ARTICULO 33.-

I.-

a) al n).-



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- ñ) Aprobar la celebración de convenios o contratos que comprometan al Municipio o a sus finanzas por un plazo mayor al período del Ayuntamiento, en cuyo caso se requerirá la autorización del Congreso del Estado;
- o) al s).-.....
- II.-
- III.-
- a) .-
- b) Aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos por cada concepto autorizado, que deberá regir durante el ejercicio fiscal del año siguiente y será enviado para su aprobación al Congreso del Estado, a más tardar en la primera quincena del mes de noviembre del año anterior al que se pretenda surta efectos. En los años en que corresponda la instalación de Ayuntamientos en el Estado, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, se deberá presentar el referido presupuesto de ingresos a más tardar el 30 de noviembre de dicho año;
- c) Elaborar y presentar oportunamente su presupuesto anual de egresos conforme a lo establecido en la legislación estatal aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, cumpliendo además, con los requisitos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debiendo ser congruente con el Plan Municipal de Desarrollo, y en su caso, con el Plan Estatal, y los programas derivados de los mismos, de conformidad con los Criterios Generales de Política Económica, solicitando, en su caso, el apoyo o asesoría de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para su difusión a más tardar el 31 de diciembre de cada año.
- d) al j).-
- k) Previo acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, así como del análisis del destino de los recursos y la capacidad de pago del Municipio, solicitar al Congreso del Estado la autorización para:



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

1. La contratación de créditos u obligaciones para destinarse a inversiones públicas productivas,
 2. otorgar la garantía sobre el crédito público municipal,
 3. Acceder a los programas de crédito o garantías federales o estatales,
 4. Reestructurar o Refinanciar las obligaciones a cargo del Municipio, o
 5. La afectación de bienes o ingresos públicos municipales como fuente de pago o garantía de obligaciones del Municipio.
- l) Autorizar los Contratos de Asociación Público-Privada en términos de la Ley de la materia, previa autorización del Congreso del Estado, y los reglamentos tratándose de construcción de obras de infraestructura y servicios relacionados con las mismas;
- m) Aprobar las partidas del Presupuesto de Egresos que correspondan, para cubrir el pago de las obligaciones derivadas de los contratos de Asociación Público-Privada, tratándose de construcción de obras de infraestructura y servicios relacionados con las mismas, dentro de los límites de la autorización emitida por el Congreso del Estado para su celebración;
- n) Afectar, previa aprobación del Congreso del Estado, los ingresos y derechos que de conformidad con la legislación pueda disponer para tal fin, que sean fuente o garantía de pago de obligaciones financieras y/o contratos de Asociación Público-Privada, tratándose de construcción de obras de infraestructura y servicios relacionados con las mismas;
- ñ) Aprobar las partidas del Presupuesto de Egresos que correspondan, para cubrir el pago de las obligaciones derivadas de los contratos de Asociación Público-Privada, tratándose de construcción de obra de infraestructura, y servicios relacionados con las mismas; y
- o) Previo acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, autorizar al Tesorero Municipal para que, previa verificación de la capacidad de pago y exposición de las necesidades de liquidez a ser solventadas con el mismo, contraiga financiamientos de corto plazo en los términos autorizados por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

IV a X.-

.....



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

ARTICULO 100.-

I y II.-

III.- Administrar la Hacienda Pública Municipal de conformidad con el Plan Municipal de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo y las bases que establezca el Ayuntamiento con sujeción a las disposiciones legales aplicables, racionalizar el gasto municipal, y mantener el balance presupuestal sostenible;

IV a VII.-

VIII. Elaborar y someter a la aprobación del Ayuntamiento, el programa financiero para el manejo y administración de la deuda pública municipal; previo acuerdo del Ayuntamiento y satisfechos los requisitos de ley, celebrar junto con el Presidente Municipal y el Síndico Municipal o el Síndico Primero en su caso, los actos o contratos que comprometan el crédito público o en los que el Municipio asuma obligaciones financieras frente a la Federación, el Estado o particulares de nacionalidad mexicana;

IX.-

X.- Tomar las medidas necesarias para optimizar la administración de los recursos financieros que constituyen la Hacienda Pública Municipal, y rendir a las instancias de fiscalización correspondientes, el informe del cumplimiento de las disposiciones en materia de disciplina financiera y ejercicio del crédito público por parte del Municipio, así como solicitar la asesoría o apoyo técnico respectivo del Gobierno del Estado;

XI. Ejercer los recursos financieros de conformidad con el presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento, así como con las disposiciones federales y estatales en materia de disciplina y responsabilidad hacendaria y financiera;

XII a XX.

XXI. Implementar, instrumentar, y regular los procedimientos competitivos y licitatorios necesarios para la contratación de obligaciones financieras y financiamientos en el marco de la legislación aplicable, así como proponer y dar seguimiento a los planes o programas de ajuste fiscal a convenirse con el Estado o la Federación, en el marco de las obligaciones financieras asumidas con el aval, garantía, o respaldo del Estado o la Federación;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

XXII. Poner a disposición de los integrantes del Ayuntamiento, Regidores y Síndicos, el sistema de contabilidad para su consulta, incluyendo el libro auxiliar de mayor, en el que puedan obtener reportes de las diversas operaciones que lleva a cabo la Administración Municipal, así como a los registros de bienes muebles e inmuebles del Municipio; y

XXIII. Las demás que le confiere la presente Ley y otros ordenamientos de carácter general.

ARTICULO 156.- Al enviar al H. Congreso del Estado sus iniciativas de Ley de Ingresos, y, en caso de que en el mismo se incluya el acceso a financiamiento para la ejecución de proyectos, obras o acciones se indicará en un capítulo específico el monto del financiamiento a solicitar, los elementos para evaluar la capacidad de pago del Municipio, el plazo de la obligación a asumir y el respectivo análisis costo beneficio del programa, acción o proyecto.

Una vez aprobado el presupuesto de Egresos del Municipio, los Ayuntamientos informarán al Congreso del Estado, el contenido general de aquél y de su relación con los objetivos y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo, y en su caso, su vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo.

ARTICULO 173.-

I.-

II. La Ley de Ingresos para el Municipio que aprueba el Congreso del Estado;

III. Los presupuestos anuales aprobados por el Ayuntamiento;

IV. En su caso, los decretos específicos o globales de autorización emitidos por el Congreso del Estado, para el acceso a financiamiento u asunción de obligaciones; y

V. Los que así determinen las leyes y decretos federales, estatales y convenios respectivos.

ARTICULO 177.- La vigilancia de la Hacienda Pública Municipal compete al Presidente Municipal, al Síndico Municipal o al Síndico Primero, según sea el caso, a la Comisión respectiva del Ayuntamiento y a la Contraloría Municipal, en los términos de esta Ley, quienes serán responsables de verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de disciplina financiera establecidas por la ley federal en la materia, incluyendo las que regulan:



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- I. El límite y registro de los gastos en servicios personales;
 - II. La inversión y aplicación de los ingresos excedentes que obtenga el Municipio;
 - III. La aplicación de las reducciones respectivas en las partidas del presupuesto de egresos municipal, cuando se presente una disminución de los ingresos proyectados en un ejercicio fiscal; y
 - IV. El reintegro de las transferencias federales o estatales no ejercidas oportunamente.
-

El Congreso del Estado revisará, y aprobará o rechazará, según corresponda, la Cuenta Pública de los Municipios en los términos de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y demás leyes aplicables, sin perjuicio de las atribuciones que en materia de fiscalización le sean otorgadas a las autoridades federales o estatales.

ARTÍCULO 178.-

El Tesorero Municipal será responsable de la integración de una iniciativa de presupuesto anual que contribuya a generar un balance presupuestario sostenible o, en su caso, de integrar y someter al conocimiento y aprobación del Ayuntamiento el Plan de Ajuste Fiscal que permita la recuperación de dicho balance.

Los miembros del Ayuntamiento serán responsables de que sus propuestas de aumento o creación de gasto con impacto en el presupuesto de egresos municipal, se acompañe de la iniciativa de ingreso o reducción en la previsión de gasto que le dé solvencia.

ARTICULO 180.- El presupuesto del gasto público municipal se sujetará a los objetivos y prioridades que señalen el Plan Municipal de Desarrollo y sus Programas con la obligación de incluir y priorizar los acuerdos y concesiones de servicios públicos, y será congruente, en lo aplicable, con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas derivados del mismo.

ARTÍCULO 181.- Los Presupuestos de Egresos regularán el Gasto Público Municipal y se formularán con apoyo en Programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución, detallando las asignaciones presupuestarias a nivel de partidas y la calendarización de sus ejercicios. El Gasto total propuesto en el proyecto de Presupuesto de Egresos y el que se ejerza en el año fiscal, deberá contribuir al Balance presupuestario sostenible y formularse en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente iniciativa de ingreso o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

En caso de disminución de los ingresos, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance presupuestario y del Balance presupuestario de recursos disponibles, el Tesorero Municipal, previo informe al Ayuntamiento, deberá aplicar los ajustes al Presupuesto de Egresos en los rubros de gasto y en el orden previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTICULO 182.-

En todo caso, el Tesorero Municipal será responsable de observar las disposiciones contenidas para el ejercicio del gasto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en particular en materia de:

- I. Autorizaciones y suficiencia presupuestal;
- II. Programas y Proyectos de Inversión;
- III. Servicios Personales;
- IV. Gasto corriente;
- V. Subsidios; y
- VI. Análisis costo beneficio previo de proyectos de inversión.

ARTICULO 184.- El Ayuntamiento llevará su contabilidad por períodos anuales y deberá comprender el registro de los activos, pasivos, capital, patrimonio, ingresos y egresos, así como las asignaciones, compromisos, obligaciones financieras y ejercicios correspondientes a los programas y partidas de su propio presupuesto, que permitan a su vez, la obtención de sus estados financieros y demás información presupuestal.

En caso de contraer financiamiento u obligaciones, estas serán inscritas en los registros de deuda que correspondan de conformidad con las leyes aplicables, reportando además sobre su ejercicio y aplicación definitiva al destino autorizado.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

ARTICULO 188.- La asunción de obligaciones financieras o contratación de financiamiento por parte del Municipio o sus entes públicos, el otorgamiento de garantías, incluido el aval, obligación solidaria o sustituta del Municipio a favor de terceros, la afectación o gravamen de bienes o ingresos públicos al servicio de deuda u obligaciones se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley para Regular las Operaciones de Financiamiento y Deuda Pública del Estado de Nuevo León y sus Municipios, la Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Nuevo León, la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León, y las demás disposiciones reglamentarias o lineamientos que en virtud de dichos ordenamientos sean expedidas.

ARTICULO 189.- El H. Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará anualmente en la Ley de Ingresos Municipal respectiva o mediante decreto específico, los montos máximos de endeudamiento neto que sean necesarios para el financiamiento de los programas, obras o acciones de inversión pública productiva municipal, conforme a los límites establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con base en el sistema de alertas establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

La autorización anterior se realizará previo análisis de la capacidad de pago del Municipio o del Ente Público Municipal a cuyo favor se emita la autorización correspondiente, así como del destino del Financiamiento u Obligación a asumir y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del Congreso del Estado de emitir la autorización para el acceso general de los Municipios a programas globales de financiamiento disponibles con apoyo de instancias federales o estatales.

ARTICULO 190.- El Ayuntamiento, con base en su programa financiero anual, al someter a la Legislatura local los proyectos de Presupuesto de Ingresos, deberá proponer, en su caso, los montos globales de endeudamiento para el financiamiento de sus programas, obras o acciones de inversión pública previstas en los respectivos Presupuesto de Egresos, proporcionando los elementos de juicio suficientes para fundar su propuesta.

El financiamiento de corto plazo o temporal necesario para atender las necesidades temporales de liquidez del Municipio, sólo podrá adquirirse hasta tres meses antes del



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

término de la administración pública municipal y deberá encontrarse totalmente pagado, hasta tres meses antes del término de la administración pública municipal.

Los integrantes del Ayuntamiento que autoricen la contratación de crédito de corto plazo conjuntamente con el Tesorero Municipal serán responsables de analizar la capacidad financiera del Municipio para cubrir oportunamente dichos compromisos financieros y podrán aprobar las medidas presupuestales, administrativas y de control para asegurar el pago oportuno de las mismas.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se reforma la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en sus artículos 50, fracciones II, XXV y XXXVII, 87 y 96; y se adiciona en sus artículos 2, con un segundo párrafo; 87, con un segundo párrafo y 97, con un cuarto párrafo; para quedar como sigue:

ARTICULO 2.-

Con independencia de la responsabilidad administrativa en que incurran, los sujetos de esta ley también serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable al caso concreto.

ARTICULO 50.-

I.-

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir con las leyes y normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos y de la deuda pública, así como abstenerse de ejecutar, intervenir o ser beneficiario de acciones o hechos que atenten contra las leyes, normas, o lineamientos en materia de disciplina financiera y austeridad en el ejercicio de recursos públicos;

III. a XXIV.-

XXV. Abstenerse de causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal, Municipal o del ente público estatal o municipal para el cual presente servicios, sea por el manejo irregular de fondos y valores estatales o municipales, la irregular contratación de obligaciones financiera o por irregularidades en el manejo, administración, ejercicio o pago de recursos económicos, del gasto público o de la deuda pública del Estado,



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Municipios o sus entes públicos o de los transferidos, descentralizados, concertados o convenidos por el Estado con la Federación, o sus Municipios. También se incurrirá en responsabilidad por la omisión en el registro contable y administrativo de las operaciones financieras celebradas en ejercicio de sus atribuciones o por participar en actos u hechos que beneficien indebidamente a cualquier particular y que impliquen una transgresión a las obligaciones que establece la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios o en la Ley para Regular las Operaciones de Financiamiento y Deuda Pública del Estado de Nuevo León y sus Municipios;

XXVI a XXXVI.-

XXXVII.-Proporcionar o suministrar oportunamente los datos, la información y los documentos relacionados con la administración y ejercicio de las finanzas públicas, así como la contratación y ejercicio de empréstitos u otras obligaciones financieras, y no obstaculizar la práctica de visitas, inspecciones o auditorías y el acceso a los archivos, que le requieran las autoridades competentes en las formas, términos y condiciones señaladas en la Ley de Administración Financiera para el Estado y la Ley del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Nuevo León;

XXXVIII a LXVIII.-

ARTICULO 87.-

En la investigación y sanción de infracciones en materia de administración financiera, así como en relación con la contratación de obligaciones financieras, se considerarán las condiciones de mercado vigentes en el mercado de financiamiento público subnacional al momento de los hechos y las constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que hubiera adoptado.

ARTICULO 96.- Las Autoridades Competentes en funciones de auditoría, fiscalización, control, vigilancia e inspección, actuando directamente o a través de sus órganos de control interno, y una vez concluidas éstas, podrán levantar acuerdos fundados y motivados cuando detecten irregularidades por actos u omisiones cometidos por servidores públicos estatales y municipales en el manejo, aplicación, administración de fondos, valores y de recursos económicos estatales, municipales o federales que sean transferidos, descentralizados, concertados o convenidos por el Estado con la Federación y los Municipios, así como cuando detecten violaciones a las normas en materia de disciplina financiera y contratación de financiamientos u obligaciones constitutivas de



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

deuda pública, que se traduzcan en daños y perjuicios estimables en dinero, causados a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de sus respectivos organismos del sector paraestatal.

ARTICULO 97.-

.....
También se responsabilizará en forma solidaria, a la persona física o moral que cause un daño o perjuicio estimable en dinero a la hacienda pública estatal, municipal o al patrimonio de algún ente público estatal o municipal, u obtenga beneficios indebidos con cargo a los mismos, siempre que dicho daño, perjuicio o beneficio indebido derive de actos u omisiones a obligaciones establecidas expresamente en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios o en la Ley para Regular las Operaciones de Financiamiento y Deuda Pública del Estado de Nuevo León y sus Municipios en que conste su participación directa.

ARTÍCULO NOVENO. Se reforma la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, en sus artículos 1, 6, 8, fracción I, incisos h) e i); 9, fracción I inciso d) y e), fracción II, inciso b), punto 3, párrafo segundo; pasando los actuales párrafos segundo y tercero a ser los párrafos tercero y cuarto respectivamente, 18, párrafos primero y segundo; 19, fracción I, inciso a) 20, fracciones IV y VII, 62, primer párrafo y 82, fracciones XXXI y XXXII y se adiciona con los artículos 8, fracción I, con un inciso j); 9, fracción I, con el inciso f) compuesto de cuatro párrafos y 82, con una fracción XXXIII; para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, reglamentaria de los artículos 63, fracciones XIII y L; 125 y Título X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y tiene por objeto regular el proceso de rendición de las Cuentas Públicas, así como la fiscalización, control y evaluación de la gestión financiera y programática de los Entes Públicos; revisar y evaluar la aplicación, uso y destino de los recursos públicos administrados o recibidos por los Sujetos de Fiscalización, así como verificar el cumplimiento de las disposiciones federales y estatales en materia de disciplina financiera y contratación de operaciones de financiamiento por parte de los Sujetos de Fiscalización; así mismo, establecer las bases para la organización y el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, y en su caso, la determinación de indemnizaciones, la promoción del fincamiento de responsabilidades administrativas, y el fincamiento de responsabilidades por daños y perjuicios causados a las haciendas



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

públicas o al patrimonio de los entes públicos, así como las sanciones a que haya lugar y los medios de defensa correspondientes.

ARTICULO 6.- Los servidores públicos y las personas físicas o morales, públicas o privadas, que capten, reciban, recauden, administren, manejen, ejerzan o custodien recursos públicos en administración, así como aquellas que funjan como acreedoras en operaciones de financiamiento u obligaciones financieras de entes objeto de fiscalización, deberán atender en todo momento los requerimientos que les formule la Auditoría Superior del Estado dentro de los plazos establecidos en esta Ley de conformidad con los procedimientos establecidos por la misma y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades.

Artículo 8.-

.....

a) al g).-

h) Endeudamiento Neto, Financiamiento menos Amortización;

i) Intereses de la Deuda y erogaciones para el servicio de la misma, especificando: el importe, tasa, comisiones y demás accesorios pactados; y

j) En su caso, Avance de los Convenios celebrados para adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada y obtener la garantía del Gobierno Federal en términos de lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

II a V.-

Artículo 9.-



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

.....

- a) al c) .-

d) Notas a los Estados Financieros;

e) Estado Analítico del Activo; y

f) Estado Analítico de la Deuda, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones:

 - 1) Obligaciones de Corto y Largo Plazo;
 - 2) Fuentes de Financiamiento.

En todo caso deberá incluirse el importe, tasa, comisiones y demás accesorios pactados. Tratándose de obligaciones a corto plazo, deberá incluir la tasa efectiva a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios, conforme a la metodología que emita para tal efecto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

- a)

b)

1) a 3)

En su caso, deberá incluirse en el apartado que corresponda la información requerida, previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 18.- La fiscalización de la Cuenta Pública comprende la revisión de los ingresos, los egresos, que incluyen, entre otras cosas, subsidios, transferencias, donativos, fondos, los gastos fiscales y los pagos y amortización de la deuda pública y obligaciones financieras; así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que los Entes Públicos deban incluir en dicho documento;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

conforme a las disposiciones aplicables. Asimismo, comprende el manejo, la custodia y la aplicación de dichos ingresos y egresos, y de los recursos transferidos.

La fiscalización de la Cuenta Pública tiene por objeto evaluar los resultados de la gestión de los Entes Públicos; comprobar si se observó lo dispuesto en los presupuestos, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Ingresos del Estado, la Ley de Ingresos de los Municipios, y demás disposiciones legales aplicables, así como la práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los planes de desarrollo estatal o municipales, conforme a las normas y principios constitucionales rectores de la fiscalización de la Cuenta Pública.

.....
.....
.....

Artículo 19.-

I.

a) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, usufructo, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales; contratación de financiamientos y obligaciones; y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público; y

b).-

II a IX.-

Artículo 20.-

I a III.-



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

IV. Verificar, en forma posterior a la presentación de las Cuentas Públicas y de los Informes de Avance de Gestión Financiera, si la gestión y el ejercicio del gasto de los Entes Públicos, se efectuaron conforme a las disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad, obligaciones fiscales y laborales, contratación de servicios personales y generales, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, usufructos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales y la legal contratación de financiamientos y obligaciones financieras y, en su caso, el destino de los recursos extraordinarios percibidos en ejercicio del crédito público;

V a VI.-

VII. Verificar que las operaciones que realicen los Entes Públicos sean acordes con las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios y los Presupuestos correspondientes y se efectúen con apego a las disposiciones respectivas del Código Fiscal del Estado de Nuevo León y demás leyes fiscales sustantivas, la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios; Ley Estatal de Planeación; Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León; Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León; Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León y Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León; y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VIII a XXXV.-

Artículo 62.- Las responsabilidades resarcitorias para obtener las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes a que se refiere este Capítulo, se constituirán en primer término, a los servidores públicos o a los particulares, personas físicas o morales, que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado, y subsidiariamente, al servidor público jerárquicamente inmediato superior que por la índole de sus funciones, haya autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

.....
Artículo 82.-



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

I a XXX.-

XXXI. Llevar el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos al Congreso y a la Auditoría Superior del Estado;

XXXII. A solicitud del titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, Tesorero Municipal o equivalente, emitir una opinión respecto del cumplimiento de los entes públicos estatales o municipales, respecto de la obligación de publicar su respectiva información financiera de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y a las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable; Dicha opinión la emitirá sin perjuicio de sus facultades de fiscalización posterior, y únicamente para efectos del trámite de inscripción de operaciones de financiamiento ante el Registro Público Único, conforme a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y

XXXIII. Las demás que señalen esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO. Se reforma la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, en sus artículos 6°, primer párrafo; 8°, fracción II; 16, 18, fracción IV; y 19, fracción I; y se adiciona en sus artículos 18, con las fracciones VI y VII y 26, con un cuarto párrafo; para quedar como sigue:

Artículo 6o.- La obra pública a cargo del Estado y de los Municipios deberá realizarse con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, a fin de poder contar con las mejores opciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad que aseguren las mejores condiciones para el Estado y los Municipios. Las acciones o programas de obra pública deberán ser congruentes con el Plan de Desarrollo Estatal y Municipal así como sujetarse a la disponibilidad y autorización presupuestal correspondiente.

.....
Artículo 8º.-

I.-

II.- A la Secretaría: La emisión de lineamientos para el análisis del costo y beneficio financiero y social de las obras o acciones de inversión pública, la integración del Registro



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

de Proyectos de Inversión Estatal, la autorización del presupuesto de inversión del Estado y sus entes públicos, así como la correcta administración y uso de los recursos financieros afectos a la obra pública cuya ejecución está a cargo del Gobierno del Estado, y promover al efecto la aplicación de los mecanismos y procedimientos conducentes;

III y IV.-

Artículo 16.- El gasto que se efectúe con motivo de las acciones y materias reguladas por esta Ley se sujetará, en su caso, a las disposiciones específicas de la Ley de Egresos del Estado, de los Presupuestos de Egresos de los Municipios, de la Ley de Administración Financiera para el Estado, la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios, y demás disposiciones legales en la materia.

Artículo 18.-

I a III.-

IV.- La verificación de que en la elaboración del presupuesto del ejercicio de que se trate, se tomen en cuenta las obras en proceso, las inconclusas, las complementarias, las prioritarias y las que se van a iniciar y ejecutar durante dicho ejercicio, observando las disposiciones contenidas en la Ley de Administración Financiera para el Estado, y para tal efecto, toda obra, acción, programa o plan de obra pública será contratada previa inclusión del mismo en el Registro de Proyectos de Inversión Estatal o del Municipio correspondiente, que será establecido de manera centralizada por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o la Tesorería Municipal correspondiente, registro de acceso público vía electrónica y en el cual se llevará el control y seguimiento de la obra pública en todas sus etapas. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal también deberán ajustarse al Programa Estatal de Inversión y Fomento, así como inscribir sus planes, programas o acciones de obra pública en el Registro de Proyectos de Inversión Estatal; y en el caso de los Municipios, a los programas de desarrollo municipales y a los manuales de operación respectivos.

V.-

VI. Para obras o acciones por las que se estime una erogación igual o superior a diez millones de Unidades de Inversión, como medida que asegure la mayor eficacia en el ejercicio del gasto y la transparencia de su manejo, el ente público que la pretenda ejecutar realizará un previo análisis de su costo y beneficio en que se acredite el beneficio social del mismo, publicándose el resultado y la metodología empleada en la página



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

electrónica del ente público ejecutante. Dicho análisis será evaluado por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, a efecto de autorizar la inclusión del proyecto, programa, o acción al presupuesto estatal, o bien, autorizar su ejecución con cargo a recursos públicos. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado autorizará las excepciones necesarias, tratándose de situaciones de emergencia o desastre natural legalmente declarado; y

VII. Tratándose de proyectos de Inversión pública productiva que se pretendan contratar bajo un esquema de Asociación Público-Privada, se deberá acreditar por lo menos, un análisis de conveniencia para llevar a cabo el proyecto a través de dicho esquema, comparando éste con un mecanismo de obra pública tradicional y un análisis de transferencia de riesgos al sector privado. Dichas evaluaciones deberán ser publicadas a través de las páginas oficiales de Internet de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General.

Artículo 19.-

I.- Los proyectos inscritos en el Registro de Proyectos de Inversión Estatal o Municipal correspondiente, los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica y social de la realización de la obra, incluyendo el análisis socioeconómico o costo beneficio social de la obra;

II a XIV.-

Artículo 26.-

.....
.....
Los contratos de obra que se contraten bajo las modalidades previstas en las facciones IV y V del artículo 48 de esta ley, no podrán exceder en su vigencia el que resulte de restar tres meses al término de la administración pública estatal o municipal contratante en cuyo plazo deberán encontrarse liquidados totalmente; lo anterior salvo que se cuente con autorización del Congreso del Estado. Como requisito previo para la celebración de contratos de obra a que se refiere este párrafo el ente público deberá acreditar ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o la Tesorería Municipal respectiva, el contar con recursos presupuestales suficientes para satisfacer el pago de los mismos en el plazo propuesto.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se reforma la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, en sus artículos 2 y 51, primer párrafo; para quedar como sigue:

Artículo 2. Principios de Administración de los Recursos.

Los recursos económicos de que dispongan los sujetos a que se refiere el Artículo 1 de esta Ley serán administrados con legalidad, honestidad, honradez, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Artículo 51. Vencimiento anticipado

La unidad de compras podrá resolver la terminación anticipada de los contratos cuando concurran razones de interés general, ocurra una reducción general de los ingresos públicos del ente contratante que motiven un ajuste en su correspondiente presupuesto de egresos, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de los bienes, arrendamientos o servicios contratados, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se occasionaría algún daño o perjuicio al Estado o el incumplimiento al principio de sostenibilidad presupuestaria, o se determine, por la autoridad competente, la nulidad o inexistencia jurídica de los actos que dieron origen al contrato.

.....

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se reforma la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, en sus artículos 2°, 9°, y 10; y se adiciona en sus artículos 2, con un segundo párrafo y 10, con un segundo y tercer párrafo, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- Las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado, establecerán anualmente los impuestos, derechos, demás contribuciones, productos y aprovechamientos que deban recaudarse, así como un presupuesto o estimación, bajo criterios de responsabilidad hacendaria y financiera, de los ingresos a obtener con base en la proyección presentada por el Municipio correspondiente.

El Congreso del Estado autorizará a cada Municipio, su respectiva Ley de Ingresos para cada ejercicio fiscal, la cual incluirá la autorización de financiamiento anual a adquirir para los planes, programas o acciones de inversión pública productiva.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 9o.- La determinación, revisión, recaudación, control y administración de los ingresos fiscales de los Municipios corresponde a sus Autoridades Fiscales, bajo criterios de responsabilidad hacendaria y financiera, debiendo incentivarse el uso de medios bancarios o electrónicos para la recaudación de ingresos, para lo cual, la Tesorería Municipal podrá celebrar convenios con instituciones bancarias, corresponsales bancarios o instituciones públicas o privadas.

Artículo 10o.-

En todo caso, el ejercicio de los ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición deberá ajustarse a lo que establece el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios.

La afectación de los ingresos derivados de impuestos, derechos, demás contribuciones, productos y aprovechamientos a operaciones financieras u obligaciones del Municipio, podrá realizarse a través de mecanismos de fuente de pago o garantía, tales como mandatos irrevocables o fideicomisos, previo acuerdo del Ayuntamiento y autorización del Congreso del Estado con la mayoría especificada por ley.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, en su artículo 21, fracciones II, X, XI, XIV, XV, XVI, XX, XXI, XXII, XXXIII y XXXIV, y se adiciona en sus artículos 1, con un cuarto párrafo y 21 con las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII; para quedar como sigue:

Artículo 1.-

.....
Las dependencias, unidades administrativas y entidades públicas de la Administración Pública Central y Paraestatal a que se hace referencia en los párrafos segundo y tercero de este artículo, deberán observar las obligaciones que en materia de disciplina financiera, responsabilidad hacendaria y financiera, transparencia y acceso a la información se señalen en las disposiciones federales y estatales correspondientes.

Artículo 21.-

I.-



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

II. Elaborar, conjuntamente con la Coordinación Ejecutiva de la Administración Pública del Estado, el anteproyecto de la Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos; bajo criterios de responsabilidad hacendaria y financiera para un manejo sostenible de las finanzas públicas, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del Desempeño, de conformidad con la legislación aplicable, y presentarlo al Ejecutivo.

III a IX.-

X. Efectuar las erogaciones conforme al Presupuesto de Egresos, en congruencia con las disposiciones contenidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León.

XI. Pagar la nómina estatal, con excepción de lo previsto en el Artículo 26 fracción XII de esta Ley, e integrar el sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales del Gobierno del Estado, para lo cual normará la emisión y entrega de la información correspondiente, por parte de la Administración Pública Central, la Administración Pública Paraestatal, los Poderes Legislativo, Judicial y los órganos estatales con autonomía constitucional, sin perjuicio de las facultades establecidas en el artículo 31 de esta Ley;

XII a XIII.-

XIV. Dirigir la negociación y llevar el control de los financiamientos y obligaciones asumidas por el Estado, instrumentando los procedimientos competitivos y licitatorios de contratación, conforme a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios, y suscribir los contratos y documentos necesarios al efecto, así como llevar el registro estatal de las obligaciones y financiamientos a cargo de las entidades de la administración pública Paraestatal y de los Municipios, y sus entidades públicas;

XV. Elaborar los informes sobre la Cuenta Pública, en los términos de la legislación aplicable, incluyendo la información detallada de la deuda pública contraída;

XVI. Establecer, bajo criterios de responsabilidad hacendaria y financiera, medidas de control respecto de los ingresos y egresos de las entidades paraestatales, descentralizadas, fideicomisos y fondos, así como de los patronatos que manejen recursos públicos,

XVII a XIX.-



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

XX. Elaborar, bajo criterios de responsabilidad hacendaria y financiera, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas, los estudios de planeación financiera de las dependencias del Gobierno y de los organismos y entidades del sector paraestatal de manera congruente y consistente con los plan estatales de desarrollo y los programas derivados de los mismos;

XXI. Recibir los programas operativos anuales elaborados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Paraestatal, y con vista de los mismos formular, conjuntamente con la Coordinación Ejecutiva de la Administración Pública del Estado, el Programa Anual del Gasto Público Estatal bajo criterios de responsabilidad hacendaria y financiera, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas;

XXII. Elaborar, conjuntamente con la Coordinación Ejecutiva de la Administración Pública del Estado, los programas estatales de inversión y someterlos al Ejecutivo para su aprobación, observando congruencia con los planes y estrategias de Gobierno, e integrar y administrar el registro de proyectos de Inversión pública productiva del Estado;

XXIII a XXXII.-

XXXIII.- Expedir, negar y revocar conforme a la Ley de la materia, los permisos o licencias a los establecimientos en donde se venden o consumen bebidas alcohólicas, así como desempeñar las facultades que la misma le confiera;

XXXIV. Apoyar técnicamente a los Municipios con una población inferior a 200,000 (doscientos mil habitantes) en el cumplimiento de las normas para la integración de sus presupuestos de ingresos y egresos anuales, a efecto de cumplir con las disposiciones en materia de disciplina financiera;

XXXV.- En el proceso de registro estatal y federal de las obligaciones y financiamientos adquiridos por los Municipios, evaluar con criterios generales, la capacidad financiera de los mismos para hacer frente a sus compromisos, así como en su caso, respecto de la viabilidad de otorgar el aval del Estado a los mismos;

XXXVI.- Formular, conjuntamente con la Federación, los planes de ajuste fiscal a convenirse en los programas de deuda estatal garantizada, y/o de garantías federales a la deuda pública estatal; y

XXXVII. Las demás que les señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales aplicables.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Se reforma la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León, en sus artículos 5, 6, primer párrafo y fracciones II y III; 33, fracciones II y III, y se adiciona en sus artículos 6, con una fracción IV y 33, con las fracciones IV, V y VI y un octavo párrafo; para quedar como sigue:

Artículo 5.- Las remuneraciones del personal sindicalizado y de las personas que, con carácter eventual o para la prestación de servicios específicos o especializados sean contratadas para tal objeto, sin que exista una relación de subordinación, y se vincule contractualmente con cualquier órgano de autoridad, siempre que sus derechos y obligaciones se encuentren regulados en el respectivo contrato, estarán sujetas a las previsiones en materia de presupuestación, transparencia, integración de información.

Artículo 6.- Además de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, racionalidad y austeridad, serán aplicables a las remuneraciones de los servidores públicos, los siguientes:

I.-

II.- Equidad: la remuneración de cada función pública deberá ser proporcional a la responsabilidad que derive del cargo y al presupuesto designado para el órgano de autoridad cuyo tabulador se incluya;

III.- Objetividad: la determinación de las remuneraciones de los cargos de los servidores públicos debe estar fundada en políticas y criterios objetivos; y

IV. Sostenibilidad Financiera: las erogaciones por servicios personales estarán sujetas en su incremento o revisión, a los límites establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la situación económica y financiera del Estado y, en el caso de las erogaciones por concepto de percepciones extraordinarias, a que la situación de los ingresos públicos estatales permita su erogación.

Artículo 33.-

I.

II.- La partida destinada al pago de honorarios;

III.- El número de plazas presupuestales, por nivel categoría, grupo o puesto;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

IV. Una sección específica desglosando las percepciones ordinarias y extraordinarias de todos sus servidores públicos, así como las erogaciones para el cumplimiento de obligaciones de seguridad social y fiscal correspondientes;

V. Las plazas a ser creadas para la implementación de nuevas disposiciones legales; y

VI. Las contingencias laborales por laudos o sentencias laborales, y/o por procesos laborales en los que el ente público sea parte.

La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado podrá solicitar a los entes públicos estatales, la integración y entrega de la información relacionada con las erogaciones y presupuesto en materia de servicios personales, para su efectivo control y registro.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Se expide la Ley para Regular las Operaciones de Financiamiento y Deuda Pública del Estado de Nuevo León y sus Municipios, en los siguientes términos:

**LEY PARA REGULAR LAS OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO Y DEUDA
PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SUS MUNICIPIOS.**

Título I.- Disposiciones Generales
Capítulo I.- Objeto y Definiciones

Artículo 1.- Objeto. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer, conforme a los criterios de responsabilidad hacendaria y financiera, las bases para que los Entes Públicos Estatales y Municipales tramiten ante el Congreso Estatal la autorización necesaria para, en su caso, contratar o contraer obligaciones financieras o empréstitos, celebrar operaciones de refinanciamiento o reestructura, otorgar garantías, o afectar ingresos públicos como fuente de pago de las mismas, con base en su correspondiente crédito público.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, y la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, esta Ley tiene por objeto establecer el Registro de Deuda Pública del Estado de Nuevo León.

Artículo 2.- Definiciones. Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

- I. Asociaciones Público-Privadas: las previstas en la Ley de Asociaciones Público-Privadas y en la Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Nuevo León.
- II. Congreso Estatal: El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
- III. Deuda Contingente: cualquier Financiamiento asumido de manera solidaria o subsidiaria por algún Ente Público Estatal o Municipal o en el cual comparezca alguno de ellos para asumir la obligación de sustituirse o adquirir dicho Financiamiento, así como aquellos en que comparezcan con el carácter de aval;
- IV. Deuda Estatal Garantizada: operaciones de Financiamiento del Estado de Nuevo León o alguno de sus Municipios en las que, en términos del Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el Gobierno Federal otorgue garantía;
- V. Deuda Pública: el Financiamiento contratado por los Entes Públicos;
- VI. Disciplina Financiera: principios y disposiciones en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, y la aplicación de reglas y criterios en el manejo de recursos y contratación de Obligaciones por los Entes Públicos, que aseguren una gestión responsable y sostenible de sus finanzas públicas, para generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo y la estabilidad del sistema financiero;
- VII. Entes Públicos Estatales: Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Nuevo León, los organismos públicos descentralizados de la administración pública estatal, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos estatales, incluido cualquier otro ente sobre el que el Estado de Nuevo León tenga control sobre sus decisiones o acciones.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

VIII. Entes Públicos Municipales: Los Municipios del Estado de Nuevo León, los organismos descentralizados de la administración pública municipal, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos municipales, así como cualquier otro ente sobre el que algún Municipio tenga control sobre sus decisiones o acciones, incluidos los organismos intermunicipales.

IX. Estado: El Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

X. Financiamiento: toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, a cargo de los Entes Públicos Estatales o Municipales, de corto, mediano o largo plazo, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo el arrendamiento y factoraje financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente;

XI. Financiamiento Neto: la diferencia entre las disposiciones realizadas de un Financiamiento y las amortizaciones efectuadas o por efectuarse de la Deuda Pública en un mismo ejercicio fiscal;

XII. Fuente de pago: los recursos públicos empleados o afectados presupuestalmente por los Entes Públicos Estatales o Municipales para cubrir un Financiamiento u Obligación Financiera específica;

XIII. Garantía: bienes, ingresos o mecanismos otorgados como respaldo del cumplimiento de las obligaciones de pago asumidas en un Financiamiento u Obligación Financiera por un Ente Público Estatal o Municipal;

XIV. Ingresos propios: recursos percibidos por los Entes Públicos Estatales o Municipales por contribuciones estatales o municipales, incluidos todos los impuestos estatales, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de conformidad y en general cualquier ingreso que sea recaudado por los mismos o establecido a su favor por cualquier ley estatal;

XV. Instituciones Financieras: instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, casas de bolsa, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares y sociedades financieras comunitarias y cualquiera otra sociedad autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o por la Comisión



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Nacional de Seguros y Fianzas para organizarse y operar como tales, en tanto la normatividad que les resulte aplicable no les prohíba el otorgamiento de créditos;

XVI. Instrumentos derivados: los valores, contratos o cualquier otro acto jurídico cuya valuación esté referida a uno o más activos, valores, tasas o índices subyacentes;

XVII. Inversión pública productiva: toda erogación que genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

XVIII. Ley de Ingresos: ley de ingresos del Estado de Nuevo León o de alguno de sus Municipios, aprobada por el Congreso Estatal.

XIX. Mecanismo de Fuente de Pago: los mandatos, fideicomisos de administración y cualquier otro instrumento legal o vehículo de pago mediante el que se formalice la afectación presupuestal de una Fuente de Pago en operaciones de Financiamiento u Obligación Financiera;

XX. Mecanismo de Garantía: los mandatos, fideicomisos de garantía y cualquier otro instrumento legal mediante el que se formalice la constitución de una Garantía real o personal en operaciones de Financiamiento u Obligación Financiera;

XXI. Municipio: Cualquiera de los que integran el territorio del Estado de Nuevo León;

XXII. Obligaciones Financieras: los compromisos de pago a cargo de los Entes Públicos derivados de los Financiamientos o de Proyectos de Asociación Público-Privadas;

XXIII. Obligaciones a corto plazo: los Financiamientos u Obligaciones contratados por los Entes Públicos Estatales o Municipales con Instituciones Financieras a un plazo menor o igual a un año hasta por el seis por ciento de sus Ingresos Totales aprobados en su



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

respectiva Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, durante el ejercicio fiscal correspondiente, de conformidad con el Capítulo II, Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XXIV. Presupuesto de Egresos: el presupuesto de egresos del Estado de Nuevo León o de cualquiera de sus Municipios;

XXV. Reestructuración: la celebración de actos jurídicos cuyo objeto sea modificar las condiciones originalmente pactadas en un Financiamiento, sin exceder el monto y plazo originalmente autorizado por el Congreso Estatal;

XXVI. Refinanciamiento: la contratación de uno o varios Financiamientos con objeto de destinar sus recursos a liquidar total o parcialmente uno o más Financiamientos previamente contratados;

XXVII. Registro de Deuda Pública del Estado de Nuevo León: el registro del crédito público a cargo de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para el control y seguimiento de las operaciones de Financiamiento y las Obligaciones Financieras que contraten los Entes Públicos Estatales y Municipales;

XXVIII. Registro Público Único o Federal: el registro a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, establecido por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para la inscripción de Obligaciones Financieras y Financiamientos que contraten los Entes Públicos;

XXIX. Techo de Financiamiento Neto: el monto límite de Financiamiento anual al que podrá acceder un Ente Público Estatal o Municipal, previa autorización del Congreso Estatal, calculado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público federal conforme al Sistema de Alertas establecido en el Capítulo V del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación. Están sujetos a la presente ley todos los actos jurídicos por medio de los cuales los Entes Públicos Estatales y los Entes Públicos Municipales obtengan ingresos extraordinarios con cargo al crédito público, asuman alguna Obligación Financiera, ya sea como obligados principales al pago o como garantes de terceros, incluyendo los esquemas financieros derivados de proyectos de Asociación Público-Privada, arrendamientos financieros, el factoraje o descuento de documentos, los contratos de obra pública financiada o contratos de adquisiciones con un plazo original



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

superior a un año, así como toda la afectación de ingresos públicos como Fuente de Pago o Garantía.

Quedan exceptuados de la aplicación de esta ley, la adquisición y contratación de Financiamientos por los Entes Públicos Estatales o Municipales en términos de programas federales, así como las operaciones de Deuda Estatal Garantizada, los que se regirán exclusivamente por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y por la Ley de Coordinación Fiscal federal, así como por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente.

Artículo 4.- Supletoriedad.- A falta de disposición expresa, resultan aplicables de manera expresa la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la normatividad que con base en la misma emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Ley de Coordinación Fiscal federal, la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León y la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y, en lo no dispuesto, se estará a la interpretación de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para efectos administrativos.

Artículo 5.- Principios. Los principios rectores en materia de contratación de Deuda Pública por parte de los Entes Públicos Estatales y Municipales son los siguientes:

a) Anualidad y Caducidad de las Autorizaciones.- el ejercicio y vigencia de las autorizaciones otorgadas por el Congreso Estatal a efecto de contratar Financiamientos, empréstitos u obligaciones financieras, las que deberán ejercerse a más tardar en el ejercicio fiscal posterior a la emisión de la autorización correspondiente del Congreso Estatal. En el caso de financiamientos autorizados en las respectivas leyes de ingresos los mismos no podrán ejercerse una vez concluida la vigencia de la ley respectiva. Transcurridos los plazos anteriores se requerirá una nueva autorización del Congreso Estatal respecto a la prorroga en la vigencia de la autorización originalmente otorgada.

b) Coinversión.- el Financiamiento y la asunción de Obligaciones Financieras deberán aplicarse en proyectos o acciones que promuevan la coinversión en el Estado por parte de la Federación, la iniciativa privada o la ejecución de obras de impacto regional o metropolitano por parte de los tres órdenes de gobierno, a efecto de potencializar el efecto de los recursos extraordinarios obtenidos.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- c) Excepcionalidad.- únicamente se recurrirá al Financiamiento cuando no existan fuentes de recursos o programas estatales o federales disponibles y accesibles para la ejecución de las acciones o proyectos de inversión pública productiva requeridas;
- d) Institucionalidad.- el Financiamiento contraído en un período de gobierno deberá cumplirse en sus términos por las administraciones públicas subsecuentes de los Entes Públicos Estatales y Municipales, para tal efecto, las entidades públicas deberán otorgar suficiencia a sus obligaciones financieras, en su presupuesto de egresos.
- e) Planeación.- la contratación de Financiamiento u Obligaciones Financieras se deberá realizar de manera ordenada y para proyectos de inversión pública productiva alineados a los objetivos de los planes estatales o municipales de desarrollo; y
- f) Sostenibilidad.- la contratación de Financiamiento y Obligaciones Financieras deberá realizarse con base en la capacidad de pago presente y futura, sin comprometer la estabilidad o balance necesario de las finanzas públicas.

Artículo 6.- Destino y Objeto de los Financiamientos. Los recursos obtenidos por los Entes Públicos Estatales y Municipales mediante la contratación de Obligaciones Financieras o Financiamientos, se deberán aplicar o destinar a Inversiones Públicas Productivas, a la Reestructura o Refinanciamiento de Financiamientos previamente adquiridos, así como a cubrir los gastos, accesorios financieros y costos relacionados con la adquisición, contratación o disposición de dichas Obligaciones Financieras o Financiamientos, incluidos los fondos de reserva en relación al servicio de la deuda inherente a los mismos.

Los Ente Públicos Estatales y Municipales, para la obtención de una menor tasa efectiva, atenuar los riesgos para las finanzas públicas o para la sostenibilidad de la Deuda Pública, podrán cubrir con recursos derivados de Financiamiento las primas y gastos derivados de la contratación de garantías de pago oportuno, productos financieros colaterales y coberturas financieras o Instrumentos financieros derivados, en tanto que se acredite que la adquisición de los mismos coadyuvará para tales fines.

Los Entes Públicos Estatales y Municipales, previa autorización del Congreso Estatal, podrán afectar sus Ingresos Propios como Fuente de Pago o Garantía de Financiamientos, Obligaciones Financieras, obligaciones de pago con Entes Públicos Federales así como con otros Entes Públicos Estatales o Municipales y para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de pensiones o previsión social.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 7.- Financiamiento u Obligaciones a Corto Plazo. La contratación de Financiamiento u Obligaciones Financieras a corto plazo por parte de los Entes Públicos Estatales o Municipales, cuyo destino sea la atención de necesidades urgentes por insuficiencias de liquidez de carácter personal, sólo podrá realizarse con Instituciones Financieras.

Estas operaciones no requerirán de la autorización del Congreso Estatal y se regirán por las disposiciones específicas de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, sin perjuicio de su inscripción ante el Registro de Deuda Pública del Estado de Nuevo León.

Artículo 8.- Programa de Financiamiento de Mediano Plazo. Con la finalidad de atenuar los efectos de la ciclicidad de los Ingresos Propios, el Congreso Estatal podrá autorizar a los Entes Públicos Estatales o Municipales la contratación de líneas de crédito revolvente, con un plazo de pago no mayor a la administración pública que corresponda, para el financiamiento inicial, provisional o temporal de los programas estatales, municipales o sectoriales de obra pública, créditos que deberán ser liquidados a más tardar al término de la administración y con recursos de los presupuestos de egresos autorizados para las mismas obras en los ejercicios fiscales en que se hubieran ejecutado.

**Capítulo II.-
Restricciones Generales.**

Artículo 9.- Restricciones Generales. Los Financiamientos y Obligaciones Financieras que contraigan los Entes Públicos Estatales y Municipales serán contratados en el territorio nacional, y pagaderos en moneda nacional, con personas de nacionalidad mexicana.

Sin perjuicio de lo anterior, en los Proyectos de Inversión Pública Productiva, si ciertos bienes o componentes de inversión únicamente pueden ser cotizados en moneda extranjera, las obligaciones financieras de pago podrán incluir el reconocimiento de los ajustes en el tipo de cambio respectivo, o bien, el Congreso Estatal podrá autorizar incluir en el monto de financiamiento el costo de adquisición de las coberturas necesarias para atenuar el riesgo en el incremento del tipo de cambio.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 10.- Desviación de los Recursos. Los recursos procedentes de un financiamiento u obligación financiera serán aplicados a los fines para los que fueron autorizados. Su aplicación a fines diversos será responsabilidad del servidor público que haya ordenado, ejecutado o consentido la desviación de dichos recursos u omitido verificar el adecuado destino de los mismos, quien será sancionado de conformidad con las leyes que resulten aplicables.

Con excepción de las Obligaciones de Corto Plazo reguladas por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, queda prohibido a los Entes Públicos Estatales y Municipales, así como a los particulares, celebrar cualquier operación de crédito público para financiar gasto corriente.

Artículo 11.- Expresión Formal de las Restricciones Generales. Deberán citarse los decretos de autorización o el fundamento legal para su celebración y, en su caso, los acuerdos del Ayuntamiento, mediante los cuales se autorizan los Financiamientos tanto en los instrumentos que formalicen su adquisición, como en los documentos o títulos correspondientes a su disposición, e inclusive en el acta de emisión, como en los títulos y certificados, tratándose de operaciones bursátiles, así como la prohibición expresa de su venta, cesión o transmisión a extranjeros, sean estos gobiernos, entidades gubernamentales, sociedades, particulares u organismos internacionales; en caso de no consignarse dichos datos, los documentos correspondientes carecerán de validez y no se reconocerán las cesiones que contravengan las prohibiciones anteriores.

Título II.-
Autoridades en Materia de Financiamiento Público
Capítulo I.- Coparticipación de los Poderes Públicos

Artículo 12.- Competencias. En términos de lo dispuesto por el artículo 73 fracción VIII, y 117 fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que los Entes Públicos Estatales y Municipales contraigan Financiamiento, Obligaciones Financieras o afectar como fuente de pago o garantía sus ingresos públicos, deberán ajustarse a las bases generales establecidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y en el presente ordenamiento, así como a las disposiciones reglamentarias que respecto de ambos ordenamientos se emitan.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Los límites y modalidades bajo los cuales los Entes Públicos Estatales o Municipales podrán afectar sus respectivas participaciones en ingresos federales o aportaciones federales como fuente de pago o garantía de los Financiamientos u Obligaciones Financieras que contraigan se regirán por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como por la Ley de Coordinación Fiscal federal.

Artículo 13.- Coparticipación. En el ámbito estatal, serán materia de coparticipación entre el Congreso del Estado, el Poder Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos de los Municipios y la administración u órgano de gobierno de los Entes Públicos Estatales y Municipales, de conformidad con las atribuciones específicas para las mismas en el presente ordenamiento, la contratación de Financiamiento, asunción de Obligaciones Financieras, afectación de ingresos públicos y otorgamiento de garantías por los Entes Públicos Estatales y Municipales.

Artículo 14.- Administración Financiera.- La conducción financiera y el desarrollo e instrumentación de los programas de financiamiento autorizados por el Congreso Estatal, corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito estatal, así como a los Ayuntamientos en el ámbito Municipal, por lo anterior, corresponderá al titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorero General del Estado, Tesorero o encargado de la Hacienda Pública Municipal, la determinación y aprobación de las características específicas de los actos, convenios o contratos en que se documente o estructuren las operaciones de Financiamiento u Obligaciones Financieras a ser asumidas por sus respectivos entes públicos, dentro de los límites en cuanto a monto, plazo, destino, concepto y condiciones generales autorizadas por el Congreso Estatal.

Las acciones de administración financiera deberán procurar la mejora en las condiciones de tasa y pago; la gestión financiera de los entes públicos deberá comprender planes y acciones para conservar un adecuado historial de crédito y una mejora continua en la calidad crediticia de las Entidades Públicas.

Artículo 15.- Autorización del Congreso Estatal.- Para la contratación de Financiamiento u Obligación Financiera, los Entes Públicos Estatales y Municipales requerirán de la autorización del Congreso Estatal, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, respecto de los montos máximos y conceptos para contraer dicha obligación, dentro del Techo de Financiamiento Neto legalmente autorizado, previo análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, el origen y destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización específica, en tanto se cumplan los extremos del artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. En todo caso, el Ente Público respectivo deberá informar al Congreso Estatal sobre la celebración de este tipo de autorización, en un plazo de 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, sin menoscabo de la obligación de inscribir dicha operación tanto en el Registro Público Único como en el Registro de Deuda Pública del Estado de Nuevo León.

Capítulo II.- Intervención del Poder Legislativo

Artículo 16.- Solicitud. Corresponde en exclusiva al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, y a los Ayuntamientos, respectivamente, solicitar ante el Congreso Estatal la autorización de un Financiamiento u Obligación Financiera. La solicitud correspondiente deberá contener todos los elementos necesarios para que el Congreso Estatal realice el análisis previsto en el artículo anterior, incluyendo:

- I. Monto de la deuda cuya autorización se solicita.
- II. El análisis de la capacidad de pago del Ente Público respectivo, así como de aquellos cuya garantía personal o afectación de ingresos se solicite;
- III. Un informe del estado y composición de la Deuda Pública previamente adquirida por dichos Entes Públicos;
- IV. La proyección financiera respecto a los ingresos que constituirán la Fuente de Pago o Garantía específica o fuente alterna de pago del Financiamiento u Obligación Financiera a adquirirse y del impacto presupuestal que tendrá el servicio del adeudo;
- V. Plazo para el pago.
- VI. Destino de los recursos.
- VII. El análisis costo beneficio de las obras o acciones de inversión pública productiva a finanziarse y su relación con el plan estatal o municipal de desarrollo o la oportunidad de su desarrollo;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

VIII. La proyección de los ingresos o economías presupuestales que se obtendrán con la ejecución del proyecto o acción de inversión pública productiva y, en su caso, la forma o vehículo en que los mismos se direccionarán o afectarán al servicio del adeudo contraído para su ejecución;

IX. La descripción del tipo de operación a celebrarse y la estructura general de la misma;

X. En su caso, el resultado de la medición o sistema de alertas establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el Techo de Financiamiento determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de ser el caso;

XI. En caso de autorizaciones específicas la vigencia que se solicita, y

XII. El origen del financiamiento indicando si será adquirido ante Instituciones Financieras o mediante el mercado bursátil, así como, en su caso, el procedimiento de contratación que corresponda en atención al monto a contratar, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

El Congreso Estatal podrá requerir información y documentación adicional que estime necesaria para el análisis correspondiente, al Ente Público solicitante por conducto de las Comisiones Legislativas a cargo del análisis y dictamen de las solicitudes de Financiamiento.

En caso de que la solicitud implique la participación del Estado como garante, aval, obligado solidario, sustituto o subsidiario o el apoyo económico del mismo mediante la afectación de ingresos propios del Estado, la solicitud respectiva deberá presentarse con copia al Ejecutivo del Estado, para efectos de su análisis y opinión en el proceso de aprobación.

Artículo 17.- Contenido de las Autorizaciones del Congreso Estatal. El Congreso Estatal puede emitir la autorización respectiva incluida en la Ley de Ingresos del Estado o del Municipio correspondiente, o, en su caso, a través de un decreto específico, la cual deberá contener:



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

I. El monto autorizado de la deuda pública o empréstito a adquirir o de la Obligación Financiera a asumir, ya sea en cantidad determinada o determinable, exponiendo con claridad los parámetros aplicables;

II. El concepto o conceptos de endeudamiento autorizado o la modalidad de Obligación Financiera a asumir, señalando la participación de cada Ente Público referido en la autorización en su carácter de obligado principal, subsidiario, sustituto, obligado solidario u aval. En caso de que se autorice genéricamente la participación como garante o aval de la operación, se entenderá que corresponderá en el ámbito administrativo determinar el alcance de su participación.

III. Plazo máximo autorizado para el pago del Financiamiento o de la Obligación Financiera a asumir;

IV. El destino de los recursos, el cual deberá corresponder invariablemente a inversiones públicas productivas especificando el programa o acción de inversión respectivo. Si en un mismo decreto se refieren dos o más obras o acciones de inversión y el monto requerido para la ejecución de alguna de ellas es menor al previsto en el proceso de autorización, el Ente Público contratante podrá destinar el monto autorizado a otros rubros o acciones autorizados en el mismo decreto sin necesidad de tramitar una adecuación al dicha autorización, debiendo en todo caso informar al Congreso Estatal dichas variaciones y su resultado;

V. La autorización para afectar participaciones en ingresos federales o aportaciones federales, como fuente de pago o garantía de Obligaciones Financieras o Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios la especificación del componente de pago garantizado el cual deberá corresponder a obras, acciones o adquisiciones que constituyan inversión pública productiva a cargo del inversionista;

VI. En caso de autorizaciones específicas, la vigencia de la autorización, en cuyo caso no debe exceder el ejercicio fiscal siguiente. En caso de no establecerse la vigencia, se entenderá que la autorización sólo podrá ejercerse en el ejercicio fiscal en que fue aprobada; y

VII. En su caso, deberá acompañarse el Acuerdo del Ayuntamiento con la aprobación correspondiente.

Otorgada la autorización, el Ente Público estará autorizado para la constitución o modificación de los Mecanismos de Fuente de Pago o Garantía necesarios para



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

formalizar la afectación de Ingresos Propios o derivados de la coordinación fiscal autorizada.

En un término de diez días hábiles, los Entes Públicos Estatales y Municipales tendrán la obligación de rendir al Congreso Estatal, los informes que se le requieran por conducto de las Comisiones Legislativas competentes, para verificar que las operaciones de Financiamiento u Obligaciones Financieras se realicen conforme a los términos de su autorización o tratándose de Reestructura o Refinanciamiento u Obligaciones a corto plazo que no requieran la previa autorización, se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables, formulando las observaciones que de ello se deriven, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 18.- Líneas Globales de Financiamiento. El Gobierno del Estado, a fin de brindarles acceso a mejores condiciones financieras, podrá gestionar financiamiento a favor de los Municipios, con el apoyo técnico, jurídico y, en su caso, financiero del Estado. Corresponde al Congreso Estatal autorizar los programas globales gestionados por el Gobierno del Estado para tales fines.

La autorización respectiva deberá precisar la participación del Estado en dichos programas, así como los parámetros generales del financiamiento accesible para cada Municipio en lo particular, los rangos o plazo máximo de pago, el porcentaje de ingresos propios o derivados de la coordinación fiscal a afectarse y demás características generales de las operaciones.

Artículo 19.- Fiscalización. Con motivo de la fiscalización y revisión de sus cuentas públicas, ordinaria o extraordinaria, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar a los Entes Públicos Estatales o Municipales que hayan obtenido algún Financiamiento o asumido alguna Obligación Financiera la información correspondiente a la autorización del Congreso Estatal para su adquisición, el proceso competitivo instrumentado para su adquisición o contratación en las mejores condiciones de mercado, las condiciones jurídicas y financieras en que se hubiera contraído, el destino de los recursos obtenidos, el cumplimiento de las proyecciones económicas presentadas durante el trámite de autorización y, en su caso, el cumplimiento de las obligaciones adquiridas; formulando las observaciones que de ello se deriven, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

**Capítulo III.-
Atribuciones del Poder Ejecutivo.**



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 20.- Atribuciones del Poder Ejecutivo. El titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, tendrá las siguientes atribuciones en materia de Financiamiento público:

- I. Conducir, en el ámbito administrativo, la administración y gestión integral de la Deuda Pública de los Entes Públicos Estatales, así como establecer planes, proyectos o acciones de mejora en la calidad crediticia de los entes públicos;
- II. Reglamentar y conducir, los procedimientos de adquisición, emisión, colocación y amortización de Financiamientos y el rescate de títulos de deuda pública estatal;
- III. Presentar ante el Congreso Estatal las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, incluyendo en un apartado específico las acciones de financiamiento a realizarse en el ejercicio correspondiente, señalando los conceptos, montos, destino de los recursos y plazo máximo de pago necesarios para cubrir los requerimientos de Financiamiento y las Obligaciones Financieras a asumirse en el ejercicio fiscal correspondiente, debiendo contener además los elementos de juicio que los sustenten y la mención expresa de las partidas del presupuesto de egresos destinados al servicio de la deuda, garantías a constituirse, accesorios financieros a adquirirse e ingresos a afectarse como garantía o fuente de pago de las operaciones;
- IV. Solicitar al Congreso Estatal autorización para que el Estado o alguno de los Entes Públicos Estatales contrate Financiamientos u Obligaciones Financieras y, en su caso, para afectar en Garantía o como Fuente de pago bienes o derechos estatales, así como las aportaciones federales, participaciones en ingresos federales o Ingresos Propios del Estado.
- V. Celebrar los contratos, convenios y demás actos jurídicos para la obtención de financiamiento y otras operaciones financieras, incluyendo las operaciones de reestructura, refinanciamiento, sustitución, canje o adecuación de financiamientos previamente adquiridos, suscribiendo los documentos y títulos de crédito requeridos para tales efectos o para el cumplimiento de obligaciones derivadas de los mismos;
- VI. Suscribir los instrumentos jurídicos que formalicen las operaciones de Financiamiento u Obligaciones Financieras o los Mecanismos de Garantía o Fuente de Pago sujetándose a los montos y conceptos previamente autorizados por el Congreso



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Estatal o por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

VII. Contraer Obligaciones a corto plazo para la atención de las necesidades temporales de liquidez del Estado, conforme a los límites y términos legalmente autorizados;

VIII. Solicitar al Congreso Estatal la autorización para celebrar las operaciones de financiamiento que tengan por objeto refinanciar a largo plazo las operaciones a corto plazo adquiridas en términos del artículo 32 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, originalmente destinadas a inversión pública productiva y adquiridas en situaciones de emergencia o desastre natural declarado por las autoridades estatales o federales en materia de protección civil.

IX. Autorizar la reestructura, refinanciamiento, adecuación, modificación, canje o sustitución de los Financiamientos previamente adquiridos por el Estado o por los Entes Públicos Estatales, que no requieran autorización específica del Congreso Estatal, notificando al mismo por conducto de la Auditoría Superior del Estado la justificación financiera que motive su autorización al rendir la cuenta pública;

X. Constituirse en garante, avalista o deudor solidario, subsidiario y/o sustituto de cualquier Ente Público Estatal o Municipal o de terceros previa aprobación del Congreso Estatal.

XI. Analizar y pronunciarse respecto de la capacidad de pago de los Entes Públicos Estatales o Municipales que soliciten la Garantía del Estado, así como formalizar con los mismos Planes o Programas de Ajuste Fiscal para dotar de sostenibilidad a las Finanzas Públicas;

XII. Instrumentar, gestionar o estructurar esquemas globales de financiamiento a favor de sus Municipios, en cuyo caso, tendrá la facultad de celebrar fideicomisos irrevocables de distribución, administración y fuente de pago de financiamiento a Municipios, con la afectación de ingresos por participaciones o aportaciones federales y/o estatales que les correspondan;

XIII. Tramitar la renovación de vigencia en el caso de autorizaciones específicas para la adquisición de Financiamiento o asunción de Obligaciones Financieras no ejercidas o ejercidas parcialmente por los Entes Públicos Estatales, ya sea en el proceso de emisión



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

de la Ley de Ingresos correspondiente o mediante decreto específico, si persiste la necesidad de Financiamiento;

XIV. Celebrar convenios con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la adhesión a los mecanismos de contratación de Deuda Estatal Garantizada regulados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, previa aprobación del Congreso Estatal;

XV. Informar a la Auditoría Superior del Estado, al rendir la cuenta pública correspondiente, tanto la situación que guarda la Deuda Pública Directa y Contingente a cargo del Estado, como las operaciones financieras complementarias o accesorias realizadas durante el ejercicio fiscal, tales como la contratación de Instrumentos derivados, adquisición de coberturas, garantías colaterales, celebración de adecuaciones, modificaciones, refinanciamiento, reestructura, canje o cualquier otro acto vinculado a los financiamientos adquiridos directa o indirectamente por el Estado o aquellos en que participe como garante;

XVI. Vigilar que los Entes Públicos Estatales adquieran el financiamiento autorizado en las mejores condiciones de mercado, amorticen su deuda y liquiden los intereses y demás pagos a que haya lugar, así como establezcan programas de mejora en la administración financiera de la deuda pública, en su calidad crediticia y situación financiera, para tal efecto, podrá convenir la dirección, instrumentación y conducción de los procesos competitivos de los Financiamientos que constituyan Deuda Pública Contingente para el Estado de Nuevo León;

XVII. Vigilar la capacidad de pago de las Entes Públicos Estatales y realizar las acciones necesarias para dotar de sostenibilidad y sustentabilidad a las finanzas públicas de dichos entes, a través de convenios o planes de ajuste financiero o fiscal;

XVIII. Brindar, a solicitud de los Municipios con una población igual o inferior a doscientos mil habitantes, la asesoría técnica, financiera y legal en los procesos de adquisición de financiamiento, análisis de capacidad de pago, diagnóstico financiero o programas de ajuste fiscal, que les permita acceso al financiamiento en las mejores condiciones disponibles en el mercado y con apego a los principios previstos en esta ley;

XIX. Llevar, el Registro de Deuda Pública del Estado de Nuevo León, en el que se inscribirán la totalidad de las obligaciones financieras y financiamientos celebrados directa o indirectamente por los Entes Públicos Estatales y Municipales, dotando de



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

transparencia a las condiciones de contratación, así como a los procedimientos de adquisición de los mismos, publicar la información del mismo en medios electrónicos y compartirlo con la Federación, el Congreso Estatal y la Auditoría Superior del Estado;

XX. A solicitud de los Municipios y los Entes Públicos Municipales, emitir, , la opinión respecto de la suficiencia de ingresos de los Municipios que contraten financiamiento para el registro estatal y federal de los mismos, de conformidad con lo previsto por el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para tal efecto, emitirá las disposiciones normativas relacionadas con los requisitos generales de información, indicadores financieros y demás condiciones a satisfacer por los entes públicos municipales que soliciten la misma; y

XXI. Las demás que le confieran en la materia otras leyes federales o estatales.

Artículo 21.- Apoyo Financiero Extraordinario. Previo acuerdo con las partes interesadas y de conformidad con la disponibilidad presupuestal de recursos para ello, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, a efecto de mantener la estabilidad de las finanzas públicas estatales o municipales, podrá realizar la adquisición de operaciones de Financiamiento a cargo de otros Entes Públicos Estatales o Municipales y su posterior de cesión onerosa, descuento o venta a Instituciones Financieras, a fin de mantener el plazo de vigencia original de las mismas.

En estas operaciones, el Ejecutivo del Estado deberá recuperar, al menos, el monto de los recursos erogados para la adquisición de los derechos de crédito, ya sea directamente en las operaciones de cesión onerosa o venta o con cargo al Ente Público apoyado.

Dichas operaciones deberán informarse al Congreso Estatal, por conducto de la Auditoría Superior al rendir la Cuenta Pública.

Este apoyo financiero no procede tratándose de Obligaciones a corto plazo o asumidas por un Ente Público, sin la previa autorización del Congreso Estatal.

Artículo 22.- Garantía del Estado. En caso de que alguno de los Entes Públicos Estatales o Municipales requiera que el Estado se constituya como garante, obligado solidario, subsidiario, sustituto u otorgue su aval, deberá formular la solicitud por escrito y presentarla al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, señalando que el empréstito se prevé en su programa financiero, acompañando la información que permita dictaminar su capacidad de pago y de



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

endeudamiento, la inversión pública productiva a ejecutar, indicando claramente la Fuente de Pago de los financiamientos y las garantías correspondientes. La solicitud podrá presentarse de manera previa o concurrente con la promoción de la autorización del Financiamiento u Obligación Financiera ante el Ayuntamiento del Municipio o ante el Congreso Estatal, o bien, emitirse a solicitud de este último.

La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado resolverá lo conducente en un plazo no mayor a treinta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos exigidos en el párrafo anterior.

Los criterios de evaluación deberán implementarse de manera general y con base en indicadores financieros objetivos.

Se negará la garantía del Estado y se remitirá al solicitante copia del análisis efectuado, en caso de que de la evaluación realizada por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado a la solicitud respectiva, se desprenda que resulta insuficiente la capacidad de pago o de endeudamiento del Municipio o de la Entidad Pública Estatal o Municipal solicitante. Al emitir esta negativa se propondrá al Ente Público correspondiente las acciones de ajuste en su gasto ordinario o incremento de ingresos necesarios para alcanzar los indicadores financieros establecidos.

Artículo 23.- Promoción del Acceso al Financiamiento en mejores condiciones crediticias. Como alternativa a la solidaridad o garantía del Estado, el Ejecutivo del Estado deberá gestionar a favor de los Municipios con limitado acceso a financiamiento, o bien, que carezcan de historial crediticio o no cuenten con calificaciones específicas de calidad crediticia, esquemas globales de financiamiento sin perjuicio de brindar apoyo técnico y de gestión en la adquisición de financiamiento a los Municipios que así se lo soliciten.

**Capítulo IV.-
Atribuciones de los Ayuntamientos**

Artículo 24.- Autorización previa. Para adquirir Financiamiento o asumir Obligaciones Financieras, así como para afectar cualquiera de sus ingresos como Fuente de Pago o Garantía de sus obligaciones, o garantizar obligaciones de terceros, los Municipios del Estado o sus Entes Públicos, deberán obtener la autorización del Congreso Estatal previa



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

aprobación, por las dos terceras partes de sus integrantes, de la adquisición del Financiamiento o de la Obligación Financiera en cuestión.

Artículo 25.- Atribuciones. En materia de adquisición de Financiamiento y Obligaciones Financieras, los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y aprobar sus programas financieros anuales dentro de un apartado específico de la Ley de Ingresos correspondiente, remitiéndola al Congreso Estatal para su autorización. Este apartado incluirá un informe actualizado de las obligaciones financieras adquiridas por el Municipio y sus demás Entes Públicos Municipales, el análisis de su propia capacidad de pago e historial crediticio;
- II. Solicitar la autorización del Congreso Estatal, en la Ley de Ingresos municipal correspondiente o en Decreto específico, para la contratación de operaciones Financiamiento o la asunción de Obligaciones Financieras, constitutivas de Deuda Directa o Contingente, y, en su caso, la afectación en garantía o como fuente de pago de los ingresos propios o de los ingresos por aportaciones o participaciones en ingresos federales o estatales que le correspondan al Municipio, así como de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal.
- III. Aprobar al Presidente Municipal, conjuntamente con el o los Síndicos Municipales, Secretario del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal, la suscripción conjunta de los instrumentos preliminares y definitivos o actos relacionados con la formalización y estructuración de los financiamientos autorizados, sus garantías, mecanismos de fuente de pago, colaterales financieros, afectación de ingresos, calificación, garantía de pago oportuno, mandatos, instrucciones irrevocables o convenios, dentro de los límites y condiciones autorizados por el Congreso Estatal.
- IV. Aprobar la reestructuración, refinanciamiento, adecuación, modificación, canje o sustitución de los financiamientos previamente adquiridos por el Municipio o los demás Entes Públicos Municipales, notificando a la Auditoría Superior tales acciones, con la justificación jurídica o financiera que avale la decisión, al rendir la cuenta pública. En caso de que las operaciones anteriores excedan los términos del decreto original de autorización o implican el cambio el esquema o plazo de amortización previamente pactado, se requerirá autorización del Congreso Estatal y, en su caso, del Ejecutivo del Estado, cuando este último funja como garante, aval, obligado solidario, subsidiario o sustituto del Municipio;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

V. Contraer Obligaciones a corto plazo para la atención de las necesidades temporales de liquidez del Estado, conforme a los límites y términos legalmente autorizados;

VI. Autorizar, con el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, las operaciones de financiamiento que tengan por objeto refinanciar a largo plazo, las operaciones a corto plazo adquiridas en términos del artículo 32 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, originalmente destinadas a inversión pública productiva y adquiridas en situaciones de emergencia o desastre natural declarado por las autoridades estatales o federales en materia de protección civil, autorización que estará sujeta a condición de obtener la autorización correspondiente del Congreso Estatal;

VII. Solicitar al Congreso Estatal la autorización para celebrar las operaciones de financiamiento que tengan por objeto refinanciar a largo plazo las operaciones de corto plazo adquiridas en términos del artículo 32 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, originalmente destinadas a inversión pública productiva y adquiridas en situaciones de emergencia o desastre natural declarado por las autoridades estatales o federales en materia de protección civil;

VIII. Autorizar la adhesión del Municipio a los esquemas globales de financiamiento estructurados y/o gestionados por el Gobierno del Estado y previamente autorizados por el Congreso Estatal, otorgando como garantía y/o fuente de pago los derechos y/o las cantidades que les correspondan de manera individual por concepto de aportaciones o participaciones en ingresos federales y/o estatales o ingresos propios, susceptibles de afectación;

IX. Proporcionar la información que el Congreso Estatal le requiera de acuerdo a esta Ley, en relación con las operaciones de deuda pública, Financiamiento u Obligaciones Financieras, así como la que le solicite el titular del Poder Ejecutivo del Estado o la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, respecto de los financiamientos en que el Estado se hubiese constituido como su aval, deudor solidario, subsidiario, sustituto o garante del Municipio;

X. Integrar para efectos de control interno y transparencia, un registro contable municipal de los Financiamientos y Obligaciones Financieras asumidas, en el que inscribirá el total de los financiamientos que adquiera; las garantías otorgadas; el plazo



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

original de pago pactado; y las condiciones jurídicas y financieras vigentes; registro que publicará y mantendrá actualizado en la página oficial del Municipio;

XI. Celebrar convenios con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la adhesión del Municipio a los mecanismos de contratación de Deuda Estatal Garantizada regulados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, previa aprobación del Congreso Estatal;

XII. Informar a la Auditoría Superior del Estado, al rendir la cuenta pública correspondiente, tanto la situación que guarda la Deuda Pública Directa y Contingente a cargo del Municipio, como las operaciones financieras complementarias o accesorias realizadas durante el ejercicio fiscal, tales como la contratación de Instrumentos derivados, adquisición de coberturas, garantías colaterales, celebración de adecuaciones, modificaciones, refinanciamiento, reestructura, canje o cualquier otro acto vinculado a los financiamientos adquiridos directa o indirectamente por el Estado o aquellos en que participe como garante;

XIII. Vigilar que las Entes Públicos Municipales adquieran el financiamiento autorizado en las mejores condiciones de mercado, amorticen su deuda y liquiden los intereses y demás pagos a que haya lugar, así como establezcan programas de mejora en la administración financiera de la deuda pública, en su calidad crediticia y situación financiera; para tal efecto, por conducto del Tesorero Municipal podrá convenir la dirección, instrumentación y conducción de los procesos competitivos de los Financiamientos que constituyan Deuda Pública Contingente para el Municipio;

XIV. Vigilar la capacidad de pago de las Entes Públicos Estatales y realizar las acciones necesarias para dotar de sostenibilidad y sustentabilidad a las finanzas públicas de dichos entes, a través de convenios o planes de ajuste financiero o fiscal;

XV. Inscribir, ante el Registro de Deuda Pública del Estado de Nuevo León, cualquier Financiamiento u Obligación Financiera, garantía o afectación de ingresos celebrada por el Ayuntamiento o Ente Público Municipal correspondiente, de manera previa a la disposición o desembolso respectivo, siendo responsables directamente y en lo personal del cumplimiento de esta obligación el Presidente Municipal, Síndico Municipal o Síndico Primero y el Tesorero Municipal; y



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

XVI. Las demás que en materia de deuda pública le correspondan conforme a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, este ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo V.-

Atribuciones de los Órganos de Gobierno de los Entes Públicos Estatales o Municipales

Artículo 26.- Autorización previa. Los Entes Públicos Estatales y Municipales, diversos al Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el marco de la autonomía legal y financiera que les corresponda, requerirán de la previa autorización del Congreso Estatal para adquirir Financiamiento o asumir Obligaciones Financieras, así como al afectar cualquiera de sus ingresos como fuente de pago o garantía de sus obligaciones o garantizar obligaciones de terceros. Dicha solicitud deberá ser tramitada por conducto del Titular del Poder Ejecutivo o del Ayuntamiento correspondiente.

En el caso de los organismos públicos intermunicipales, la solicitud respectiva deberá ser presentada por conducto del Titular del Poder Ejecutivo, previa aprobación por la mayoría de los Ayuntamientos correspondientes a los Municipios que participen en su órgano de gobierno.

Para presentar la solicitud respectiva ante el Congreso Estatal el órgano de gobierno correspondiente deberá haber aprobado la adquisición del Financiamiento o de la Obligación Financiera, con la votación que se requiera en los términos previstos en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 27.- Atribuciones. Los órganos de gobierno o equivalentes de los Entes Públicos Estatales o Municipales, con personalidad jurídica independiente al Gobierno del Estado o a los respectivos Ayuntamientos, en materia de adquisición de Financiamiento y Obligaciones Financieras, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Elaborar y aprobar sus programas financieros anuales dentro de un apartado específico y remitir los mismos a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o al Ayuntamiento correspondiente para su inclusión en los proyectos de Ley de Ingresos respectivos y obtener su aprobación por el Congreso Estatal. Este apartado incluirá un informe actualizado de las obligaciones financieras adquiridas previamente por el Ente Público, el análisis de su propia capacidad de pago e historial crediticio;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

II. Solicitar, en la Ley de Ingresos estatal o municipal correspondiente, la aprobación por parte del Congreso Estatal de la contratación de operaciones Financiamiento o la asunción de Obligaciones Financieras, constitutivas de Deuda Directa o Contingente, y, en su caso, la afectación en garantía o como fuente de pago de los ingresos propios, así como de bienes muebles e inmuebles de su propiedad;

III. Aprobar al Director General del Ente Público o su equivalente, conjuntamente con el encargado de la administración financiera del mismo o equivalente, dentro de los límites y condiciones autorizados por el Congreso Estatal, la suscripción de los instrumentos preliminares y definitivos, o actos relacionados con la formalización y estructuración de los financiamientos autorizados, sus garantías, mecanismos de fuente de pago, colaterales financieros, afectación de ingresos, calificación, garantía de pago oportuno, mandatos, instrucciones irrevocables o convenios;

IV. Aprobar la reestructuración, refinanciamiento, adecuación, modificación, canje o sustitución de los financiamientos previamente adquiridos notificando a la Auditoría Superior del Estado tales acciones, con la justificación jurídica o financiera que avale la decisión, al rendir la cuenta pública. En caso de que las operaciones anteriores excedan los términos del decreto original de autorización o implican el cambio el esquema o plazo de amortización previamente pactado, se requerirá autorización del Congreso Estatal y, en su caso, del Ejecutivo del Estado o del Ayuntamiento, cuando alguno de ellos funja como garante, aval, obligado solidario, subsidiario o sustituto del Ente Público;

V. Informar a la Auditoría Superior del Estado, al remitir la cuenta pública correspondiente, de la situación que guarda la Deuda Pública Directa y Contingente del Ente Público, así como de las operaciones de reestructura, refinanciamiento, canje, modificación, adecuación y demás realizadas, incluyendo la contratación, términos y condiciones, de los accesorios financieros contraídos con relación a las mismas.

VI. Proporcionar la información que el Congreso Estatal, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, el Ayuntamiento o el Tesorero Municipal, según corresponda, le requiera de acuerdo a esta Ley, en relación con las operaciones de deuda pública, Financiamiento u Obligaciones Financieras;

VII. Integrar para efectos de control interno y transparencia, un registro contable de los Financiamientos y Obligaciones Financieras asumidas por el Ente Público, en el que inscribirá el total de los financiamientos que adquiera, las garantías otorgadas, el plazo



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

original de pago pactado, las condiciones jurídicas y financieras vigentes, registro que publicará y mantendrá actualizado en la página oficial del Ente Público respectivo;

VIII. Inscribir, ante el Registro de Deuda Pública del Estado de Nuevo León, cualquier Financiamiento u Obligación Financiera, garantía o afectación de ingresos celebrada por el Ente Público correspondiente, de manera previa a la disposición o desembolso respectivo, siendo responsable directamente y en lo personal del cumplimiento de esta obligación el Director General y el Director de Finanzas o sus equivalentes; y

IX. Las demás que en materia de deuda pública le correspondan conforme a este ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables.

**Título III.- De las Operaciones de Financiamiento Público
Capítulo I.- Planeación y Presupuestación del Financiamiento Público.**

Artículo 28.- Planeación. Los Entes Públicos Estatales y Municipales sólo podrán contraer Financiamiento o asumir Obligaciones Financieras para el desarrollo o ejecución de obras, proyectos o adquisiciones que correspondan a inversiones públicas productivas y se encuentren vinculadas con acciones previstas en sus respectivos planes o programas de desarrollo.

Quedan exceptuadas de lo anterior, las solicitudes de Financiamiento que resulten necesarias para afrontar eventos extraordinarios, programas de reconstrucción con motivo de desastres naturales o para acceder a recursos o programas de coinversión con la Federación, con otras Entidades Federativas u otros Municipios.

Artículo 29.- Previsión Anual. En la Ley de Ingresos respectiva deberá preverse el Techo de Financiamiento Neto que se pretenda ejercer en cada ejercicio fiscal, sin perjuicio de la facultad de promover la autorización del Congreso Estatal para acceder a Financiamiento o asumir Obligaciones Financieras mediante decretos específicos.

Las operaciones de financiamiento autorizadas mediante un decreto específico por el Congreso Estatal a los Entes Públicos Estatales o Municipales, incrementarán los ingresos extraordinarios disponibles en el ejercicio fiscal correspondiente, así como las previsiones de gasto de los presupuestos de egresos, de manera proporcional al monto en que sean efectivamente ejercidos y en los conceptos autorizados.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 30.- Presupuestación. El presupuesto anual de los Entes Públicos Estatales y Municipales deberá prever el pago anual de capital e intereses de la deuda pública, así como los pagos derivados de otro tipo de Financiamientos u Obligaciones Financieras.

Se consideran de ampliación automática las partidas necesarias al servicio de las obligaciones anteriores en caso de que las condiciones del mercado de financiamiento nacional o internacional afecten las previsiones originales de gasto realizadas en el presupuesto anual autorizado. Se podrán realizar con cargo a las partidas relacionadas con el servicio ordinario de los Financiamientos u Obligaciones Financieras subyacentes las erogaciones con motivo del pago de primas o contraprestación en Instrumentos derivados.

De omitir algún Ente Público Estatal o Municipal la partida o partidas necesarias para el cumplimiento de las Obligaciones Financieras previamente asumidas, deberá ajustar su respectivo presupuesto para dar cumplimiento a las mismas y remitir de inmediato la información al Congreso Estatal para su conocimiento y el ajuste correspondiente.

**Capítulo II.-
De los Procedimientos de Adquisición de Financiamiento.**

Artículo 31.- Alternativas de adquisición. De conformidad con la autorización otorgada por el Congreso Estatal, los Entes Públicos Estatales y Municipales podrán ocurrir a la contratación del financiamiento con Instituciones Financieras o a través del mercado bursátil según se haya solicitado.

Tratándose de líneas de crédito global a Municipios, los beneficiarios podrán adherirse a los procesos de adquisición de financiamiento instrumentados por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

En caso de que participen dos o más Entes Públicos en las operaciones de financiamiento, los entes respectivos podrán convenir que uno de ellos instrumente el proceso de adquisición correspondiente, adhiriéndose a sus resultados, sin perjuicio de la obligación del responsable de las finanzas o hacienda pública de cada ente público de constatar que se obtuvieron las mejores condiciones de mercado mediante el proceso instrumentado.

Artículo 32.- Del procedimiento con Instituciones Financieras. En caso de optarse por solicitar el financiamiento directamente a Instituciones Financieras y dependiendo del



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

monto a contratar, se procederá a implementar los procedimientos de contratación en los términos previstos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los cuales serán realizados por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o por el Tesorero Municipal según corresponda. Tratándose de otras entidades públicas estatales o municipales, los procedimientos serán conducidos por el titular de las mismas y el servidor público encargado de la administración de las finanzas o equivalente del Ente Público respectivo.

Artículo 33.- Emisión de Reglas del Proceso. La adquisición de Financiamiento por parte de los Entes Públicos Estatales y Municipales, se realizará de conformidad con las disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como con base en las reglas específicas que, de manera previa, el Ente Público respectivo deberá emitir para regir, en su caso, el proceso competitivo a instrumentarse.

Las reglas específicas deberán contener al menos:

- I. El Ente Público contratante;
- II. La determinación del tipo de proceso competitivo a instrumentar, debidamente fundada y motivada, de conformidad con el monto de la autorización otorgada por el Congreso Estatal;
- III. El calendario o fechas previstas para los eventos a realizarse como parte del proceso competitivo;
- IV. El funcionario o servidor público responsable de la conducción del proceso;
- V. En su caso, las instituciones financieras que serán objeto de invitación y los criterios de su selección para dicha invitación, salvo que se instrumente una licitación pública y la convocatoria respetiva no contemple restricciones para la participación de cualquier persona de nacionalidad mexicana. En todos los procesos competitivos se deberá convocar o invitar específicamente a las instituciones de banca de desarrollo para que presenten ofertas conjuntamente con instituciones financieras privadas, en igualdad de circunstancias;
- VI. La participación que, en su caso y con fines de transparencia, tendrán el sector social o privado en el proceso;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

VII. Si se trata de un proceso específico de adquisición de financiamiento o de un programa de financiamiento, fijando en este último caso el monto total del programa;

VIII. Los límites máximos en la tasa o costo de financiamiento;

IX. Las Condiciones Generales de contratación aplicables, considerando los requerimientos del Ente Público y los límites de la autorización obtenida, las cuales se evaluarán de manera cualitativa de manera previa a la evaluación económica de las ofertas. Las Condiciones Generales de contratación especificarán las características del financiamiento requerido para permitir la obtención de ofertas de financiamiento en igualdad de circunstancias que sean susceptibles de comparación, entre otras condiciones se fijarán, el monto a contratar, el periodo de gracia solicitado, el perfil de amortización, plazos de disposición y de pago, opciones de tasa ordinaria aplicable, fuente de pago o garantías de la operación, mecanismos de fuente de pago a emplearse o constituirse, condiciones jurídicas aplicables y, en su caso, modalidad del financiamiento a adquirir.

X. Los plazos aplicables para la emisión de aclaraciones, especificaciones o cambios a las Condiciones Generales de Contratación, eventos o fechas especificadas en el proceso competitivo.

XI. Los términos, modalidades y condiciones en que se pondrá a disposición de los participantes o interesados la información contable, financiera o jurídica del Ente Público convocante, así como la relacionada al financiamiento objeto de reestructura o refinanciamiento, en su caso, o de los proyectos de inversión, obra o adquisición objeto del financiamiento;

XII. Las especificaciones que regirán el acto de presentación de las ofertas, así como, en su caso, los procedimientos de subasta inversa, puja o similares que el Ente Público considere adecuado instrumentar;

XIII. Las causas de descalificación de los participantes o invitados, de cancelación o suspensión del proceso; y

XIV. La forma de resolver las inconformidades que dentro del mismo se presenten;

La contratación de productos financieros derivados, colaterales o cualquier producto financiero vinculado a un financiamiento se realizará con base en el proceso competitivo aplicado a la obligación financiera subyacente salvo que se emitan lineamientos o reglas



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

específicas para su adquisición o se trate de productos o garantías colaterales a contraerse con la banca de desarrollo como respaldo de operaciones con instituciones financieras privadas.

Artículo 34.- De la determinación de las mejores condiciones de mercado. Concluido el evento de recepción de ofertas económicas en los procesos competitivos instrumentados, en atención a las propuestas efectivamente recibidas de manera oportuna y conforme las condicionantes establecidas en las convocatorias o invitaciones emitidas para la obtención del financiamiento, los servidores públicos encargados de conducir el proceso correspondiente serán los responsables de determinar qué oferta representa el costo financiero más bajo con base en el análisis integral de las comisiones, gastos y accesorios estipulados en las mismas, y la tasa efectiva más baja, aplicando para ello las disposiciones y metodología emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público federal.

Al emitir el resultado del análisis comparativo de las propuestas de financiamiento, se identificará cada oferta presentada y el orden que corresponda a las mismas, a partir de aquella que represente el costo financiero más bajo; resolviéndose la adjudicación en favor de las instituciones financieras o participantes que oferten el costo financiero más bajo y en proporción al monto de financiamiento ofertado, representando las mejores condiciones de mercado tomando en consideración las circunstancias vigentes en el mercado de financiamiento subnacional.

En el proceso de estructuración o negociación de las operaciones de financiamiento no podrán incluirse gastos, costos o conceptos que tengan como efecto un incremento en la tasa efectiva del financiamiento pero sí podrá adecuarse la estructura de comisiones o de revisión de tasa de interés aplicable a efecto de disminuir las mismas.

Artículo 35.- Evaluación en Condiciones de Mercado vigentes. La evaluación de las ofertas respectivas será realizada por los servidores públicos correspondientes con base en las disposiciones y metodología emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público federal y conforme a las ofertas de financiamiento efectivamente recibidas; por lo que no serán responsables de la actualización de comisiones o accesorios contingentes, los ajustes en la calificación crediticia del ente público contratante o de la estructura de financiamiento o cualquier otro evento que afecte las condiciones económicas y tenga por efecto un incremento en el costo del financiamiento o su tasa efectiva.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 36.- Garantías de Seriedad e Irrevocabilidad de Ofertas. Al instrumentarse el proceso competitivo para la obtención de financiamiento, podrá fijarse por el ente público respectivo en la invitación o convocatoria correspondiente los montos y modalidades de las garantías de seriedad e irrevocabilidad de las ofertas de financiamiento que deberán presentarse por las instituciones financieras invitadas o interesadas en participar.

Están exentas de garantizar la seriedad e irrevocabilidad de sus ofertas las instituciones de crédito, así como las instituciones financieras debidamente autorizadas por el Banco de México o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; sin embargo, en caso de resultar adjudicadas y negarse de manera injustificada a celebrar el contrato respectivo o a entregar los recursos ofrecidos, serán responsables de indemnizar al ente público contratante por los daños y perjuicios de su conducta; penalización que no será inferior al 1.0% (uno por ciento) del monto de financiamiento objeto del proceso ni mayor al 5% (cinco por ciento).

Artículo 37.- Incumplimiento de la Oferta. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, en caso de que la institución financiera o participante cuya oferta hubiera sido declarada ganadora incumpliera la obligación de celebrar el contrato respectivo o entregar los recursos correspondientes a su oferta, el ente público podrá optar por contratar el financiamiento con la institución o participante que hubiera presentado la segunda mejor oferta, sin necesidad de instrumentar un nuevo proceso competitivo, salvo que hubieran transcurrido más de 120 (ciento veinte) días desde la fecha de presentación de ofertas o el segundo lugar, en su caso, desista de ampliar el monto ofertado para satisfacer la totalidad del requerimiento de financiamiento, o decida modificar al alza el costo del financiamiento al haber transcurrido la irrevocabilidad de su oferta.

Artículo 38.- Procesos vinculados a Proyectos de Asociación Público-Privada. En caso de que la adquisición de financiamiento, afectación de ingresos u otorgamiento de garantías por parte de algún Ente Público Estatal o Municipal sea parte de Proyectos de Asociación Público-Privada, el proceso de contratación o adquisición correspondiente se regirá por la ley aplicable al proyecto respectivo, incorporándose en los elementos de evaluación de las ofertas la tasa efectiva correspondiente al financiamiento implícito a otorgar por el licitante.

Artículo 39.- Emisión de deuda en el mercado bursátil. En el caso solicitarse la autorización del Congreso Estatal para realizar una emisión o colocación bursátil, el Ente Público deberá exponer en la solicitud correspondiente las ventajas de dicho mercado, el análisis costo beneficio o las razones que motivan dicha solicitud, en comparación con la



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

opción de contraer el financiamiento por el mercado bancario o financiero y la existencia o no de recurso frente al ente emisor, en operaciones de monetización de activos, se incluirá en el análisis respectivo.

En caso de que no existieran operaciones de crédito susceptibles de comparación por tratarse de plazos superiores a veinte años, se deberá sustentar la necesidad de un plazo mayor al referido de conformidad con las características de la inversión pública productiva a financiar.

La adquisición de financiamiento a través del mercado bursátil será directamente coordinada por el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, el Tesorero Municipal o su equivalente en cada ente público, según corresponda, para confirmar que se obtuvieron las mejores condiciones de mercado en el proceso de emisión respectivo, sin perjuicio de la asistencia, acompañamiento y asesoría por parte del agente o intermediario colocador correspondiente.

Artículo 40.- Inconformidades. Las inconformidades interpuestas por alguna institución financiera o particular participante o invitado en los procesos competitivos para la adquisición de financiamiento, se resolverán en la vía administrativa mediante la presentación, ante el servidor público encargado de la conducción del proceso, de un escrito en un término de 2 (dos) días hábiles contados a partir de que se tenga conocimiento del acto cuya regularidad se reclame.

El escrito de inconformidad deberá exponer el motivo de la misma, el agravio ocasionado y las disposiciones legales, reglamentarias o el apartado de las reglas emitidas en relación al proceso, que hubieran sido inadecuadamente aplicadas en perjuicio del participante o invitado, incluyendo los efectos para los cuales se promueva la inconformidad correspondiente.

El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, el Tesorero Municipal o su equivalente en cada ente público convocante, estará a cargo de la resolución de la inconformidad presentada, misma que deberá pronunciarse en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la inconformidad.

La interposición de una inconformidad no suspenderá el proceso competitivo ni la contratación del financiamiento requerido y, de proceder, tendrá como efecto la reposición de los actos o eventos cuya irregularidad se hubiera acreditado, así como la integración de la propuesta del participante o invitado en la comparación de ofertas recabadas.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Sólo podrá suspenderse el proceso de contratación y entrega de recursos de un financiamiento público en caso de que se garantice a favor del ente público los daños y perjuicios derivados de dicha medida precautoria mediante la exhibición de una garantía equivalente al 5% (cinco) por ciento del monto del financiamiento solicitado, salvo que en las Reglas del proceso respectivo se hubiera fijado un monto diverso como garantía de irrevocabilidad de las ofertas.

Artículo 41.- Sanciones a los Participantes. El participante que hubiera presentado escritos de inconformidad notoriamente improcedentes o que hubieran incumplido con la obligación de celebrar las operaciones de financiamiento ofertadas, serán inhabilitadas para participar en procesos posteriores por un término de entre 12 y 24 meses, en atención a la reincidencia de sus conductas.

La ejecución de las garantías y la sanción de inhabilitación establecida en el presente artículo serán tramitadas y realizadas por la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado o la Contraloría Municipal, conforme al proceso administrativo de sanción previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

Capítulo III.- Afectación de Ingresos.

Artículo 42.- Afectación de Ingresos o Bienes como Fuente de Pago o Garantía. En la contratación de Financiamientos o como garantía o fuente de pago de Obligaciones Financieras, convenios con la Federación o con entes públicos federales, los Entes Públicos Estatales y Municipales podrán afectar sus participaciones en impuestos federales y estatales, los fondos o aportaciones federales susceptibles de afectación, los ingresos propios de que dispongan, así como bienes muebles e inmuebles en los términos de esta Ley.

Salvo por los derechos constituidos a favor de los acreedores en Obligaciones Financieras y operaciones de Financiamiento asumidas con autorización del Congreso Estatal o reestructuradas o refinanciadas en términos de la presente ley, los recursos correspondientes a las participaciones o aportaciones federales e ingresos propios del Estado y Municipios se considerarán inembargables e imprescriptibles conforme a la legislación ordinaria.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 43.- Vehículos o Mecanismos de Pago o Garantía. Los Entes Públicos Estatales y Municipales que adquieran Financiamiento o asuman Obligaciones Financieras podrán suscribir contratos de fideicomiso como fuente de pago o garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones pactadas con sus acreedores, actos para los cuales se requerirá autorización del Congreso Estatal en caso de que trasciendan el periodo de administración pública estatal o municipal correspondiente o impliquen la afectación de ingresos por participaciones o aportaciones federales.

Artículo 44.- Limitación al Riesgo en Operaciones Garantizadas por el Estado. En el caso de que el Congreso Estatal autorice al Estado para que se constituya en garante, obligado solidario, subsidiario, sustituto u aval de algún Municipio o Ente Público Municipal, el Ayuntamiento respectivo deberá autorizar, por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, la afectación de las participaciones que en ingresos federales o estatales le correspondan al Municipio como Fuente de Pago de su obligación de resarcir al Estado la afectación económica en caso de ejecución de la garantía estatal otorgada. El Convenio correspondiente deberá suscribirse de manera previa o concurrente a la constitución o formalización de la Garantía del Estado.

En estos casos, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado estará facultada para emitir opinión sobre la idoneidad de la operación financiera planteada por el Municipio y respecto de la conveniencia de incorporar condiciones de hacer o no hacer en la estructura del financiamiento, relacionadas con la estabilidad de las finanzas públicas del Municipio o del Ente Público que solicite el apoyo o respaldo del Estado al Financiamiento u Obligación Financiera y, en su caso, proponer el convenio de ajuste fiscal correspondiente que permita la sostenibilidad en el largo plazo de la obligación adquirida.

Artículo 45. Afectación de Aportaciones Federales. La afectación de las aportaciones federales para el Estado o los Municipios se realizará en los términos y modalidades que señala la Ley de Coordinación Fiscal y sólo podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento o servir como Fuente de Pago de dichas obligaciones las aportaciones federales derivadas de los fondos que expresamente establece la propia Ley de Coordinación Fiscal federal, siempre y cuando los financiamientos que den origen a las obligaciones se destinen a los fines previstos en el mencionado ordenamiento.

No se podrán afectar en garantía o como Fuente de Pago más de 25% de los recursos que anualmente le correspondan al Estado o Municipio respecto de los fondos de aportaciones federales.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

En el caso de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

El Ejecutivo del Estado deberá someter a la autorización del Congreso Estatal, la implementación de esquemas globales de financiamiento y garantías o Fuente de Pago cuando lo requiera, con la afectación de las aportaciones federales en términos de la legislación federal. El Ejecutivo del Estado deberá someter a la autorización del Congreso Estatal la constitución de los mecanismos para efectuar dicha afectación.

Podrán adherirse a los esquemas globales antes mencionados los Municipios que así lo decidan y cumplan con los demás requisitos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, otorgando como garantía o fuente de pago las cantidades que les correspondan de manera individual por concepto de aportación federal.

Título IV.- Operaciones Interadministrativas.

Artículo 46. Contratos Interadministrativos. El Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, podrá otorgar empréstitos o Financiamiento a los Entes Públicos Estatales o Municipales, así como éstos al Estado o entre ellos mismas, siempre y cuando se restituya su importe y el respectivo costo financiero dentro de un plazo que no exceda el período de su administración y se destinen a obras o acciones de inversión pública previstas en sus respectivos presupuestos, informándose al Congreso Estatal al rendir la cuenta pública correspondiente.

Los empréstitos del Estado a los Municipios se realizarán a cuenta de sus participaciones en impuestos federales y estatales, dentro del monto autorizado en el Presupuesto de Egresos del Estado, y el plazo de pago no podrá exceder al período constitucional del Ejecutivo del Estado ni del Ayuntamiento acreditado.

No se considerarán empréstitos o financiamientos, los anticipos a cuenta de participaciones del Estado a los Municipios, con una vigencia menor a 12 (doce) meses, independientemente de la fuente de recursos con base en los cuales se otorguen.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

A efecto de recuperar anticipadamente los recursos anticipados a sus Municipios en términos de lo previsto en el presente artículo, el Ejecutivo del Estado podrá realizar operaciones de factoraje, descuento o cesión sin recurso.

Título V.- Del Registro de Deuda Pública del Estado de Nuevo León

Capítulo I.- De la Inscripción de Financiamientos y Obligaciones Financieras.

Artículo 47.- Del Registro de Deuda Pública del Estado de Nuevo León. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, llevará el Registro de Deuda Pública del Estado de Nuevo León a efecto de contar con un adecuado control, seguimiento y transparencia en el ejercicio del crédito público y otorgamiento de garantías.

En el Registro de Deuda Pública del Estado de Nuevo León se conservará un ejemplar original de los convenios, contratos o convenios en que consten las operaciones sujetas a inscripción y cuando por la naturaleza de los mismos no puedan expedirse más de un ejemplar, copia certificada del título de crédito, acta de emisión o documento en que conste la obligación asumida.

La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado organizará el Registro de Deuda Pública del Estado de Nuevo León de tal forma que se identifiquen con claridad y en apartados específicos, al menos, las siguientes operaciones:

- I. Financiamiento a Largo Plazo;
- II. Financiamiento a Corto Plazo;
- III. Deuda Contingente, constituida por Avales, Garantías Solidarias, Subsidiarias o Sustitutas asumidas;
- IV. Proyectos de Inversión;
- V. Obra Pública Financiada;
- VI. Adquisiciones contraídas a largo plazo;
- VII. Otros compromisos u obligaciones a largo plazo; y



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

VIII. Operaciones de Refinanciamiento o Reestructuración.

En caso de que en un mismo acto comparezcan dos o más Entes Públicos, salvo que comparezcan simultáneamente a solicitar la inscripción, cada una será responsable de tramitar y obtener la inscripción correspondiente en el apartado que corresponda de acuerdo a los términos en que hubiera asumido la obligación.

Artículo 48.- Inscripción de las Obligaciones Financieras de los Entes Públicos. Los Entes Públicos que deseen contraer de financiamiento, otorgar garantías, afectar ingresos como fuente de pago de sus obligaciones o de terceros o ejecutar proyectos de inversión y de prestación de servicios u obras públicas o adquisiciones finanziadas, en este último caso que impliquen compromisos presupuestales que trascienda el periodo de su administración, de manera previa a la disposición de recursos o inicio de vigencia de sus obligaciones, deberán presentar los convenios o contratos en que se documenten las operaciones anteriores ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para efecto de su inscripción en el Registro de Deuda Pública del Estado de Nuevo León, así como ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público federal para su inscripción ante el Registro Público Único previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

En el caso de las obligaciones a corto plazo, la inscripción de los actos, convenios, contratos o títulos de crédito en que se documenten los mismos se deberá presentar de manera previa a su disposición o desembolso, indicando la urgencia, evento extraordinario o necesidad temporal de liquidez que motive la misma; en estos casos la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado se pronunciará respecto a la procedencia de la inscripción en un plazo no mayor a tres días contados a partir de la solicitud respectiva.

El Ente Público correspondiente proporcionará los datos relacionados con la operación o emisión correspondiente así como la autorización respectiva del Congreso Estatal.

En el registro se anotarán el monto, características y destino de los recursos captados en su forma particular y global, así como las autorizaciones otorgadas para su contratación.

Artículo 49.- Actos sujetos a inscripción. De manera enunciativa mas no limitativa, los Financiamientos y Obligaciones que deberán inscribirse son: créditos, emisiones bursátiles, contratos de arrendamiento financiero, operaciones de factoraje, garantías, Instrumentos derivados que conlleven a una obligación de pago mayor a un año y



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

contratos de Asociaciones Público-Privadas. Tanto las garantías, como los Instrumentos derivados antes referidos deberán indicar la obligación principal o el subyacente correspondiente.

Capítulo II.-

Trámites ante el Registro de Deuda Pública del Estado de Nuevo León

Artículo 50.- Trámite y Requisitos de Inscripción. Para el trámite de inscripción de los actos, convenios o contratos en que consten las obligaciones financieras de los Entes Públicos Estatales y Municipales, se deberá presentar ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado del Gobierno del Estado, solicitud por escrito, suscrita por el representante legal del ente público respectivo, en la que se especifique y acompañe la siguiente información:

- I. Los datos relacionados con la operación o emisión correspondiente, anexando al menos un ejemplar del instrumento jurídico en el que se haga constar la obligación directa o contingente cuya inscripción se solicita;
- II. Señalar el destino específico que se dará a los recursos obtenidos mediante financiamiento, las inversiones objeto de garantía, la finalidad de derecho público que mediante la operación se pretenda cumplir, a efecto de verificar que la misma se encuentra dentro de los términos constitucionales y legales autorizados;
- III. Un ejemplar de la publicación oficial del decreto mediante el cual el Congreso Estatal hubiese autorizado la contratación de la operación o bien, en el caso de reestructura, refinanciamiento o adecuaciones que por sus condiciones no requieran de una nueva autorización del Congreso Estatal se deberá adjuntar el análisis jurídico o financiero con la que se pretenda acreditar que la nueva operación presentada a inscripción se encuentra dentro de los términos del decreto original, no agrava las condiciones financieras originalmente pactadas, conjuntamente con el decreto de autorización original de la operación objeto de reestructura, refinanciamiento o adecuación. En caso de que el decreto de autorización refiera un monto máximo o límite de financiamiento y en el acto objeto de inscripción se ejerce parcialmente el mismo, el ente público deberá manifestar las operaciones previamente celebradas con fundamento en la misma autorización, si las hubiera;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

IV. La respuesta por parte de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León a la solicitud de opinión respecto de que el ente público se encuentra al corriente en las obligaciones de publicación de su información financiera de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y, en su caso, las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

V. En su caso, la constancia emitida por el encargado de las finanzas del ente público contrayente, en la que confirme que el financiamiento se celebró en las mejores condiciones de mercado, así como la documentación que acredite la instrumentación y resultados del proceso de contratación seguido por el ente público para la adquisición o celebración del acto objeto de registro;

VI. La información financiera y contable con la que acredite que cuenta con ingresos suficientes para cumplir con las obligaciones que pretenda inscribir, incluyendo la proyección del impacto presupuestal de las mismas. Lo anterior no será necesario tratándose de obligaciones adquiridas con la garantía solidaria, obligación subsidiaria o aval del Estado o de la Federación o que correspondan a programas globales de financiamiento con base en la afectación como fuente de pago o garantía ingresos correspondientes a participaciones en ingresos federales o de ingresos por aportaciones federales y dichos esquemas se encuentran calificados en su calidad crediticia por instituciones calificadoras de valores; y

VII. Tratándose de obligaciones a corto plazo, el ente público contratante deberá presentar la información que acredite contar con los ingresos necesarios para el cumplimiento oportuno de dichas obligaciones o bien, las acciones de ajuste fiscal que liberarán recursos presupuestales a efecto de solventar las obligaciones asumidas.

La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, conforme a las disposiciones generales que emita, podrá requerir al ente público la información financiera, contable o legal complementaria a efecto de evaluar la capacidad de pago del mismo en términos de los previsto por la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

La responsabilidad respecto de la integridad de la información presentada por el ente público en el proceso de inscripción ante el Registro de Deuda Pública del Estado de Nuevo León será del funcionario o servidor público que suscriba la misma, quien en caso de falsedad, ocultamiento de información o parcialidad en su exposición será sancionado



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

en términos de las disposiciones en materia de responsabilidad administrativa y financieras de los servidores públicos.

La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado resolverá dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente de presentada una solicitud de inscripción sobre la procedencia de la misma, mediante la emisión de la constancia de inscripción respectiva, o bien, si existieran requisitos pendientes de satisfacer para su procedencia emitirá el requerimiento de información o documentación.

En el caso de operaciones que no sean susceptibles de inscripción por falta de algún requisito la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado notificará al ente público promovente los motivos del rechazo y devolverá los documentos presentados a inscripción, previa certificación de una copia de los mismos para el archivo correspondiente.

En caso de controversia, las resoluciones en materia de inscripción ante el Registro de Deuda Pública del Estado de Nuevo León serán susceptibles de revisión por parte del titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Artículo 51.- Constancia de Inscripción. Satisfechos los requisitos fijados para la inscripción ante el Registro de Deuda Pública del Estado de Nuevo León, se asentará en los documentos presentados a inscripción el sello correspondiente, conservando un ejemplar de los mismos, y emitirá la constancia de inscripción respectiva en la que asentará los siguientes datos:

- I. El folio o número progresivo de inscripción que corresponda y su fecha;
- II. El número que le corresponda, en su caso, en el registro de obligaciones y empréstitos de entidades Federativas y Municipios, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. El tipo de obligación inscrita y el carácter asumido por el ente público en la misma;
- IV. Los datos de las autorizaciones emitidas por el Congreso del Estado, del Ayuntamiento y, en su caso, del Órgano de gobierno. En el caso de operaciones de reestructura, refinanciamiento o adecuación que no requieran una nueva autorización legislativa se citará la autorización original;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

V. Los datos del acreedor o contraparte del ente público con quien se contrató la obligación financiera, el monto asumido en el documento presentado a inscripción, el plazo de pago, las comisiones pactadas, las tasas de interés y garantías que se otorgaron;

VI. El Destino de los recursos o el proyecto público objeto de la operación;

VII. En su caso, las Garantías otorgadas o los ingresos públicos afectos como Fuente de Pago o Garantía de las obligaciones, por los entes públicos obligados; y

VIII. Las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, así como los datos de contacto del acreedor o contraparte de la entidad pública solicitante.

En las operaciones en que intervengan dos o más entes públicos se emitirá la constancia correspondiente, sin duplicar la inscripción respectiva.

Artículo 52.- Efectos de inscripción. El número progresivo y la fecha de inscripción en el Registro de Deuda Pública del Estado de Nuevo León, dará preferencia a las instituciones o particulares acreditantes para los efectos de exigibilidad en el pago de las obligaciones asumidas frente a los mismos y, en su caso, para exigir la ejecución de las garantías otorgadas o bien, para obtener el pago con base en los ingresos afectos al servicio de las operaciones, sin perjuicio de las demás acciones que les correspondan.

La inscripción ante el Registro de Deuda Pública del Estado de Nuevo León es independiente de la obligación de los entes públicos contratantes de reconocer en su contabilidad pública las obligaciones derivadas de operaciones reguladas bajo la presente ley, así como de mantener el adecuado control y seguimiento en los procesos de integración de su presupuesto.

Artículo 53.- Modificaciones a Operaciones previamente inscritas. Los entes públicos al pactar la modificación o adecuación a operaciones previamente inscritas en el Registro de Deuda Pública del Estado de Nuevo León, deberán sujetar la vigencia de dichas adecuaciones o modificaciones a la previa inscripción del instrumento respectivo ante el propio Registro de Deuda Pública del Estado de Nuevo León.

La inscripción de obligaciones en el Registro, sólo podrá modificarse en los siguientes términos y condiciones:



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- I. Se realizarán previa solicitud por escrito del ente público y de su contraparte en la operación correspondiente, acreditando sus representantes su personalidad e interés jurídico ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
- II. Se deberá acompañar al menos un ejemplar original del instrumento jurídico en el que se haga constar la modificación de la obligación;
- III. La solicitud deberá incluir una declaración, bajo protesta de decir verdad, de que se ha cumplido con los requisitos legales necesarios para realizarla o bien, que la adecuación o modificación pactada no excede o contraviene los términos de la autorización legislativa originalmente obtenida, los fundamentos para su procedencia y, en su caso, los efectos de la adecuación planteada en el presupuesto público vigente y futuros.

La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado resolverá dentro del término de cinco días sobre la procedencia de la inscripción o no y notificará a las partes interesadas su resolución; de ser favorable asentará en los documentos materia del registro el sello correspondiente y expedirá la constancia relativa a su inscripción citando los datos que correspondan a la inscripción original para efectos de identificación y vinculación respectiva.

Artículo 54.- Cancelación de Inscripciones. Para la cancelación del registro efectuado, deberá comprobarse el pago total de las obligaciones que fueron materia de registro, la cual puede acreditarse entre otros medios, con la notificación que haga el acreedor en el sentido de que se ha efectuado el pago total correspondiente.

Tratándose de operaciones contraídas e inscritas que hubieran sido objeto de una denuncia, incumplimiento, actualización de condiciones resolutivas o cualquier otra causa que hubiera llevado a que el ente público contratante no obtuviera de su contraparte los recursos extraordinarios o el financiamiento pactado, para su cancelación, el ente público presentará la documentación que acredite dicho supuestos. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado resolverá bajo el principio de buena fe, sin perjuicio de verificar con la institución acreditante o particular beneficiario de la inscripción los extremos manifestados por el ente público y atender las manifestaciones del mismo a efecto de garantizar la protección de los derechos derivados de la inscripción previamente obtenida.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Capítulo III.- Publicación de la Información

Artículo 55.- Publicidad. Las solicitudes de inscripción, sus anexos, así como las constancias de inscripción o requerimientos emitidos tendrán el carácter de documentos públicos y no serán susceptibles de reserva, salvo respecto de los datos o información sensible que corresponda a las personas físicas que comparezcan en los documentos respectivos.

La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado publicará de forma trimestral en la página oficial del Gobierno del Estado todos los datos correspondientes a las obligaciones inscritas por los entes públicos estatales o municipales, así como los análisis, estudios o comparativas que se consideren de interés para exponer el estado o situación financiera de las obligaciones de los entes públicos; la responsabilidad respecto de la actualización de la información publicada será del ente público contratante en términos del artículo 56 de este mismo ordenamiento.

Artículo 56.- Actualización de Información. Los entes públicos con deuda inscrita deberá remitir mensualmente a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, de manera oportuna, el saldo vigente, gastos vinculados al servicio de la deuda, cumplimiento de obligaciones de hacer o no hacer pactados con los Acreedores correspondientes, actualización de comisiones o gastos originalmente pactados como contingentes, tasa de interés aplicada en el periodo, intereses devengados y pagados, garantías o fuente de pago otorgada y, en su caso, la calificación crediticia del ente público o de la estructura del financiamiento u obligación adquirida y los ajustes a la misma a efecto de que el Gobierno del Estado, el Congreso Estatal y el público en general conozcan el estado y evolución de las obligaciones de pasivo asumidas por el Ente Público.

El informe deberá ser rendido por escrito, bajo protesta de decir verdad respecto de la veracidad e integridad de la información y será firmado por el Subsecretario de Egresos, tratándose de obligaciones financieras del Estado, el Tesorero Municipal, en el caso de los Municipios, el Director de Finanzas o equivalente en los organismos públicos descentralizados estatales o municipales; en caso de ausencia de dicho funcionarios, la responsabilidad de la rendición del informe y de la integridad de la información corresponderá, en el Estado, al titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en los Municipios, al Presidente Municipal, en el resto de los entes públicos estatales o municipales, al Director General o equivalente dentro de la estructura del ente público de que se trate.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

El informe mensual anterior será independiente respecto de las obligaciones que en materia de contabilidad o transparencia se impongan al ente público contratante.

Artículo 57.- Inconsistencia de Información. En caso de que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en el trámite correspondiente a la inscripción de alguna obligación financiera, advierta irregularidades legales, en materia de contabilidad o manejo financiero de recursos o inconsistencia en la información, dará vista a las autoridades competentes para su investigación y sanción.

Artículo 58.- Certificaciones. Previo pago de los derechos respectivos, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado proporcionará, respecto de las operaciones inscritas en el Registro de Deuda Pública del Estado de Nuevo León, los informes y certificaciones procedentes a las entidades públicas y a sus acreedores, en este último caso siempre que acrediten su personalidad e interés jurídico.

Artículo 59.- Entrega de Información. Los Entes Públicos que celebren cualquiera de las operaciones reguladas por la presente ley, así como los particulares que funjan como contraparte de las mismas en dichos actos y las instituciones fiduciarias que administren los recursos públicos que constituyan garantía o Fuente de Pago de financiamiento a cargo de cualquier Ente Público Estatal o Municipal se encontrarán obligadas a proporcionar a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o la Auditoría Superior del Estado, en un término no mayor a quince días hábiles contados a partir de que sean requeridas por escrito para ello, los informes y la documentación vinculada a las operaciones en que participen y con motivo de los procedimientos de registro, revisión, fiscalización, control y seguimiento de las mismas.

Título VI.- De las Responsabilidades por la Contravención a la presente Ley
Capítulo I.- Nulidad de Operaciones.

Artículo 60.- Nulidad de Operaciones de Financiamiento Público. Las operaciones de financiamiento público y la afectación de ingresos al servicio o garantía de las mismas serán nulos de pleno derecho y por tanto serán responsabilidad exclusiva del servidor público que hubiera comparecido a la firma de las mismas y autorizado la misma, en los siguientes casos:



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

I. Los que se celebren sin la previa autorización del Congreso Estatal, cuando la misma sea requisito de contratación en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios o del presente ordenamiento; o

II. Se disponga o realice el desembolso de los recursos en efectivo o mediante abono a cuentas bancarias que no correspondan al ente público contratante.

En cualquier otro caso, la contravención a las disposiciones de la presente ley en materia de requisitos o procedimientos de adquisición de financiamiento dará lugar a la nulidad relativa de las operaciones realizadas, previa declaración judicial, de conformidad con las disposiciones aplicables conforme a la naturaleza civil o mercantil de la operación.

Capítulo II.- De las Infracciones y Sanciones.

Artículo 61.- Órganos Sancionadores. Serán sancionados por la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, la Contraloría Municipal o la Auditoría Superior del Estado, según corresponda, los servidores públicos y particulares que infrinjan las disposiciones de esta ley o las normas que con base en ella se expidan o dicten, sin perjuicio de la obligación de dar vista o comunicar al ministerio público las conductas o infracciones que puedan constituir algún ilícito penal.

Artículo 62.- Infracciones Específicas. Los servidores públicos estatales y municipales, en su caso, encargados de la aplicación de esta ley, así como los particulares o instituciones que resulten, incurren en responsabilidad y se hacen acreedores a la sanción que corresponda por las siguientes infracciones a la presente ley, sin perjuicio de la responsabilidad política, penal, administrativa, civil o mercantil que adicionalmente proceda, cuando:

I. Obtengan recursos extraordinarios para algún ente público y participen en el desembolso de los mismos, de manera previa a la obtención del registro de los documentos, contratos o actos ante el Registro de Deuda Pública del Estado de Nuevo León;

II. Se abstengan de rendir la información o entregar la información requerida por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o la Auditoría Superior del Estado en los procesos de verificación, seguimiento, control o registro de las operaciones de financiamiento;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

III. Omitan la publicación en la página electrónica oficial del ente público de la situación de la deuda pública y obligaciones financieras contraídas;

IV. Omitan remitir a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado la información mensual respecto al estado de la deuda pública u obligaciones financieras contraídas;

V. En el ámbito de sus atribuciones o funciones o con motivo de la mismas tengan conocimiento de actos o conductas contrarias a la presente ley y omitan su denuncia;

VI. Proporcionen o expongan de manera parcial la información financiera o contable del ente público con objeto de obtener la autorización de un financiamiento o acreditar la capacidad de pago del mismo;

VII. Celebren o comparezcan al otorgamiento de financiamientos en los que no se especifique el destino de inversión pública productiva que tendrán los recursos extraordinarios que por medio de las mismas obtenga el ente público contratante;

VIII. Realicen actos o hechos para simular los procesos competitivos a instrumentarse para la adquisición en las mejores condiciones de mercado del financiamiento público de algún ente público;

IX. Realicen los análisis comparativos de ofertas de financiamiento de manera parcial o incompleta, si se acredita que se benefició a alguno de los participantes;

X. Interpongan escritos de inconformidad notoriamente improcedentes en un Proceso Competitivo para la adquisición de Financiamiento con objeto de obstaculizar el mismo;

XI. De manera injustificada incumplan con las ofertas de Financiamiento, los términos y condiciones para el desembolso de recursos dentro del Proceso Competitivo para la adquisición de Financiamiento o en la etapa de Instrumentación y desembolso de los mismos;

XII. Celebren o comparezcan al otorgamiento de operaciones a corto plazo en el término de tres meses previos a la conclusión de la administración pública municipal o estatal correspondiente;

XIII. Celebren o comparezcan al otorgamiento de financiamiento a entes públicos sin la previa autorización del mismo por el Congreso Estatal, salvo que se trate de operaciones



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

a corto plazo u operaciones de refinanciamiento o reestructura para las que no se exija dicho requisito; y

XIV. Lleven a cabo cualquier acto, hecho o abstención en contravención a las disposiciones de esta ley y a los reglamentos que de ella emanen.

Artículo 63.- Sanciones Económicas. Sin perjuicio de otras sanciones que procedan, las conductas señaladas en el artículo anterior deben sancionarse, previo otorgamiento de la garantía de audiencia al servidor público o particular al que se impute la misma, con:

I. Con multa de cincuenta a mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, las conductas previstas en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior;

II. Con multa de doscientas a dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, las conductas previstas en las fracciones VI, VII, VIII, IX y X del artículo anterior;

III. Con multa de quinientas a cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, las conductas previstas en las fracciones XI, XII y XIII del artículo anterior;

IV. La reincidencia en las conductas señaladas en la fracción X y XI del artículo 62 del presente ordenamiento, será sancionado adicionalmente e independientemente de la multa que proceda, con la inhabilitación a la Institución Financiera o particular para participar en procesos competitivos para la adquisición de financiamiento público en las Entes Públicos Estatales y Municipales, por un término mínimo de doce y máximo de veinticuatro meses; y

V. Los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas previstas por las fracciones XII y XIII del artículo 62 del presente ordenamiento, además de la sanción económica procedente serán inmediatamente separados del servicio público a su cargo.

Las multas impuestas en los términos de esta ley constituyen créditos fiscales y debe hacerse efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Sin perjuicio de lo anterior, la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado o la Contraloría Municipal aplicarán a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta ley, las sanciones que procedan, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Artículo 64.- Excluyentes de Responsabilidad. No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

observe en forma espontánea el precepto que se dejó de cumplir. No se considera que el cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o la Auditoría Superior del Estado o mediante requerimiento, visita, excitativa o cualquiera otra gestión efectuada por las mismas.

Artículo 65.- Obligación de Denuncia. Los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a esta ley, o de las normas que de ella se derivan, deben comunicarlo al titular del ente público contratante y a la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado o la Contraloría Municipal respectiva a efecto de proceder como corresponda.

La omisión a lo dispuesto en el párrafo anterior debe sancionarse en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León

Artículo 66.- Criterios para la Imposición de Sanciones. Las sanciones deben imponerse conforme a los siguientes criterios:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Los daños y perjuicios producidos o que puedan producirse;
- III. El carácter intencional o no del acto u omisión constitutiva de la infracción;
- IV. Las condiciones del infractor;
- V. Cuando sean varios los responsables, cada uno debe ser sancionado, y
- VI. En su caso, la reincidencia.

En caso de reincidencia debe imponerse otra multa mayor dentro de los límites ordinarios o duplicarse la multa inmediata anterior que se impuso, y proceder en su caso a la inhabilitación correspondiente para participar en procesos competitivos para la adquisición de financiamiento por parte de entidades públicas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

SEGUNDO. Se abroga el Capítulo X de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León.

TERCERO. Las operaciones de crédito público a cargo del Estado, Municipios, Entes Públicos Estatales o Municipales, así como sus mecanismos de garantía o fuente de pago contratados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, se regirán respecto a los requisitos de contratación conforme a las disposiciones en vigor a la fecha de su contratación, sin embargo, los actos posteriores de registro, reestructura, refinanciamiento, adecuación y publicidad se sujetarán a las disposiciones previstas en el presente decreto.

CUARTO. El titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado dispondrá de las adecuaciones necesarias para la transformación del Registro del Crédito Público o Registro Estatal de Deuda en el Registro de Deuda Pública del Estado de Nuevo León. La transformación del registro anterior no afectará derechos de terceros.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto."

Atentamente,
Monterrey, N.L., a 06 de diciembre de 2016

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN



**EL C. SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO**

**MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ
FLORES**

**EL C. COORDINADOR EJECUTIVO DE
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO**

FERNANDO ELIZONDO BARRAGÁN



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

**EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y
TESORERO GENERAL DEL ESTADO**

CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS
ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y EXPIDE LA LEY PARA REGULAR LAS OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO Y
DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SUS MUNICIPIOS, DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2016.

SE

ANEXA

CD



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 1345/2017
Expediente Núm. 10704/LXXIV

**C. Lic. Manuel Florentino González Flores
Secretario General de Gobierno
Presente.-**

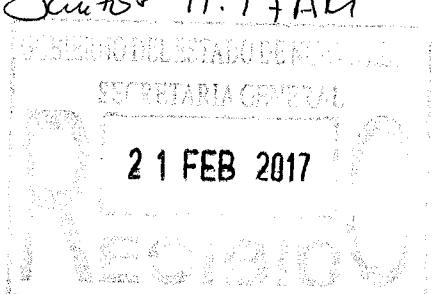
Con relación al escrito presentado por el C. Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Gobernador del Estado, mediante el cual presenta iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversos ordenamientos del Estado de Nuevo León y expide la Ley para Regular las Operaciones de Financiamiento y Deuda Pública del Estado de Nuevo León y sus Municipios, para armonizar en materia de disciplina y transparencia financiera, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción XXIII del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Presupuesto."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E
Monterrey, N.L., a 15 de febrero de 2017


**MARIO TREVINO MARTINEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEON**



c.c.p. archivo



Subsecretaría
de Asuntos Jurídicos
y Atención Ciudadana

SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

Anexo 10704
6-Mayo-2019.

Oficio No. SAJAC/1177/2019
Abril 30, 2019
Monterrey, N.L.

C. C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXXV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-

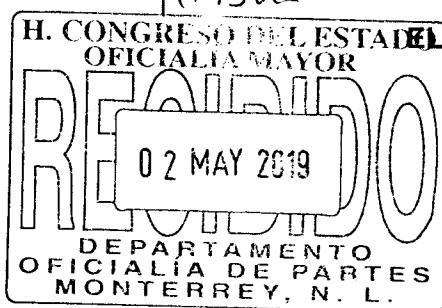
Por este conducto, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 20 fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y 44 fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, me permito presentar ante esa H. Soberanía el **Oficio Número BSG/097/2019** suscrito por el C. Secretario General de Gobierno, Lic. Manuel Florentino González Flores, mediante el cual se le solicita información respecto del estado que guarda la **Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversos ordenamientos del Estado de Nuevo León, y expide la Ley para Regular las Operaciones de Financiamiento y Deuda Pública del Estado de Nuevo León y sus Municipios, para la armonización en materia de disciplina y transparencia financiera** presentada por el Ejecutivo del Estado en fecha 14 de febrero de 2017 y turnada a la Comisión de Presupuesto con el número de expediente 10704/LXXIV.

Les reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,

10.13h-
C. SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y ATENCIÓN CIUDADANA DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HOMERO ANTONIO CANTÚ OCHOA





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

Oficio Número BSG/097/2019
Monterrey, N.L., a 11 de abril de 2019

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

En atención a las atribuciones conferidas por los artículos 68, 69, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 1, 4, 18 fracción II y 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; 1, 10, 44 y demás relativos del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, me permito solicitar a esa H. Soberanía tenga a bien informar el estado que guarda la **Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversos ordenamientos del Estado de Nuevo León, y expide la Ley para Regular las Operaciones de Financiamiento y Deuda Pública del Estado de Nuevo León y sus Municipios, para la armonización en materia de disciplina y transparencia financiera** presentada por el Ejecutivo del Estado en fecha 14 de febrero de 2017, y turnada a la Comisión de Presupuesto con el número de expediente 10704/LXXIV.

Es importante manifestar, que conforme al artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León esa H. Soberanía tiene una obligación constitucional de tomar en consideración las iniciativas presentadas por el Poder Ejecutivo del Estado.

En adición a lo anterior, me permito comunicarle que la Auditoría Superior de la Federación en el documento que contiene los resultados y observaciones preliminares correspondientes a los trabajos de fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017, ha instado a este Ejecutivo para que se dé seguimiento a la iniciativa indicada en el primer párrafo.

Sin otro particular, reitero a ese órgano legislativo, las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES

